

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CARRERA DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO
ACADEMICO
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SU
IMPACTO EN EL DERECHO DE LAS
PERSONAS A LA SEGUNDA INSTANCIA EN
COSTA RICA 2018**

**Estudiante:
Jenniffer Rentería Acosta**

**Tutor:
Lic. Ricardo Barrantes López**

ENERO, 2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo Jennifer Renteria Acosta, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 4 02030907 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: El Nuevo Código Procesal Civil y su impacto en el derecho de las personas a la segunda instancia en Costa Rica 2018.

_____ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 7 días del mes de setiembre del año dos mil 18.



Firma del estudiante

Cédula: 4 02030907

CARTA DEL TUTOR

San José, 03 de setiembre del 2018

Piero Vignoli Chesler
Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante Jenniffer Rentería Acosta, cédula de identidad número 402030907, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGUNDA INSTANCIA, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Ricardo Barrantes López
Cédula identidad N. 106560955
Carne Colegio Profesional N. 11159

CARTA DE LECTOR

**Señores,
Universidad Hispanoamericana, Sede Tibás, San José
Carrera de Derecho**

Estimados señores

La estudiante JENNIFER RENTERÍA ACOSTA cédula de identidad 4-0203-0907, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGUNDA INSTANCIA EN COSTA RICA 2018", el cual ha elaborado para obtener su grado de LICENCIATURA.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.



Firma
Nombre MSc. Froylán Alvarado Zelada.
Cédula 1-0965-0759
Carné 10594

CARTA DE REVISION FILOLÓGICA

Lunes, 15 de octubre, 2018


Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

Por este medio yo, Karol Jiménez García, mayor, casada, filóloga y profesora de español, incorporada al Colegio de Licenciados y Profesores, con el número de carné: 039257, vecina de Desamparados, portadora de la cédula de identidad 1-1101-0902, hago constar:

1. Que he revisado el trabajo final de graduación para optar por el grado académico de Licenciatura denominado: **“Nuevo código procesal civil y su impacto en el derecho de las personas a la segunda instancia en Costa Rica 2018.”**
2. Que el trabajo final de graduación es sustentado por la estudiante: Jenniffer Rectoría Acosta, número de cédula 4-0203-0907.
3. Que se le han realizado las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana, se suscribe atentamente,



Karol Jiménez García
Máster
Carné No. 039257
Filóloga

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores, por el compromiso de enseñanza que asumen al presentarse en un aula, al compartir su conocimiento sobre las diversas materias del Derecho, con el cual dejan una huella imborrable en la vida y en la mente de una persona.

Gracias a cada uno de ellos mi proceso de formación en la universidad ha terminado, con resultado positivo, ya que aprendí mucho de cada uno.

Agradezco a mis compañeros y amigos, por la paciencia, las críticas, las enseñanzas y los consejos que me han dado, para el desarrollo de mis estudios, la investigación de mi tesis y mi desarrollo como profesional.

Mi agradecimiento especial para don Ricardo Barrantes por aceptar ser mi tutor y guiarme en este proceso de tesis.

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo a mi amor y cariño a mi madre Saray Acosta Serrano, por ser la persona más incondicional en mi vida, la que, en el transcurso de mis años de estudio, me ha llenado de palabras de aliento y de valor para seguir adelante a pesar de las adversidades.

A mí adorada hija Allison, aunque todavía no está en edad de comprender muchas de las cosas que suceden a su alrededor, por ser mi motivación e inspiración, para esforzarme y dar el máximo en mis actividades académicas, para de esta manera forjar un futuro provechoso para ambas.

A mis familiares y amigos, por el apoyo y colaboración que me han brindado, en distintos momentos de la carrera.

Al Licenciado Oliver Quirós Pérez por ser mi inspiración y la persona que desde niña cultivó en mí la pasión por el estudio del Derecho.

INDICE

Contenido

INDICE	ii
DEDICATORIA.....	ix
AGRADECIMIENTO	xii
RESUMEN	xiii
CAPITULO I:.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACION	14
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1.1 Antecedentes del problema.....	15
1.1.2 Problematización del problema	23
1.1.3 Justificación del problema	24
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	25
1.3 OBJETIVOS.....	26
1.3.1 Objetivo general	26
1.3.2 Objetivos específicos.....	28
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA	29
1.4.1 Alcances.....	29
1.4.2 Limitaciones	30
CAPITULO II:.....	31
MARCO TEÓRICO.....	31
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO	32

2.1.1 Antecedentes históricos del recurso de apelación	32
2.1.2 Reseña histórica sobre la oralidad en el proceso civil	33
2.2 CONTEXTO TEÓRICO	37
2.2.1 Origen del nuevo Código Procesal Civil	37
2.2.2 Principios relevantes presentes en el nuevo Código Procesal Civil	42
2.2.2.1 Principio de inmediación.....	42
2.2.2.2 Principio de concentración	44
2.2.2.3 Principio de publicidad.....	46
2.2.2.4 Principio dispositivo	47
2.2.2.5 Principio de preclusión	48
2.2.2.6 Principio de identidad física del juzgador	50
2.2.3 Medios de impugnación.....	51
2.2.3.1 Recurso de Apelación	61
2.2.3.2 Apelación de derecho.....	71
2.2.3.3 Apelación diferida.....	81
2.2.3.4 Apelación por inadmisión	87
2.3 HIPÓTESIS	93
2.3.1 Variable independiente, Nuevo Código Procesal Civil	94
2.3.2 Variable dependiente, Derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia	96
2.4 OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS	98
CAPITULO III:.....	100
MARCO METODOLÓGICO	100

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	101
3.1.1 Finalidad.....	101
3.1.2 Dimensión temporal	102
3.1.3 Marco	103
3.1.4 Naturaleza.....	104
3.1.5 Carácter.....	105
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	108
3.2.1 Sujetos de información	108
3.2.2 Fuentes de primera mano	109
3.2.3 Fuentes de segunda mano.....	110
3.2.4 Fuentes de tercera mano	112
3.3 SELECCIÓN DE MUESTREO	113
3.3.1 La población	113
3.3.2 La muestra	114
3.3.3. Muestra probabilística y no probabilística.....	115
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN	116
3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES	120
3.5.1 Variable Independiente, nuevo Código Procesal Civil.....	121
3.5.2 Variable Dependiente, Derecho de las personas de recurrir a la segunda.	123
3.5.3 Cuadro operacionalización de las variables	125
CAPÍTULO IV:	129
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	129

4.1 ANÁLISIS PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE LA ENTREVISTA.....	130
CAPÍTULO V:	161
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	161
5.1 CONCLUSIONES	162
5.2 RECOMENDACIONES	165
BIBLIOGRAFÍA	167
GLOSARIO	171
ANEXOS	174

RESUMEN

La siguiente investigación se realiza sobre el Nuevo Código Procesal Civil, también conocido como NCPC y su aplicación, sobre el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia en Costa Rica, pues con el nuevo cuerpo normativo y la distribución de competencias que este establece, surge la interrogante de cómo puede estarse limitando el derecho al recurrir una sentencia ante un tribunal de apelación.

En relación con el párrafo anterior, ahora acontecerá que los juzgados de menor y de mayor cuantía, se unificarían en un solo juzgado civil, el cual conozca de ambas materias y el superior de estos juzgados sería directamente los Tribunales de apelación, donde se daría por agotada la vía y los Tribunales civiles solo conocerían de procedimientos ordinarios de mayor cuantía o de cuantía inestimable, y en caso de que estos fallos sean recurridos, pasarían directamente a la Sala de Casación.

Es aquí donde surge el interés de la investigación, de examinar si el nuevo Código Procesal Civil que entra en vigencia en octubre del 2018, está limitando o no el derecho de las personas a la segunda instancia, porque de ser así, con la entrada en vigencia del código, correspondería realizar las modificaciones pertinentes.

En cuanto a la realización del nuevo código, como un todo, se analizaron las debilidades presentes en la normativa de 1989, y no fue difícil darse cuenta como de la manera en que estaban estructurados los procesos se ocasionaban atrasos, provocando que los trámites fueran muy lentos y se volvieran muy extensos. “De esa forma, se introduce en este nuevo esquema la figura de la oralidad y otros institutos novedosos como son la demanda civil.” (Escuela Judicial, 2016, p.3)

El NCPC presenta una norma más ordenada, no tan dispersa como la anterior, por eso se encuentra dividida en dos libros.” El primero corresponde a las normas aplicables a todos los procesos, es decir, de carácter general. El libro segundo, se ocupa de los procesos” (Escuela Judicial,2016 p.4). Ahora en un solo artículo se pueden encontrar disposiciones que en el código anterior se debían buscar en toda la norma.

La figura de la oralidad presente en esta legislación trae consigo principios esenciales, los cuales deben estar presentes en todos los procesos como lo son: el principio de inmediación, concentración, publicidad, dispositivo, preclusión y el principio de identidad física del juzgador.

Para poder accionar los medios de impugnación, se definirán ampliamente los elementos que deben estar presentes como lo son: el interés legítimo junto a este también el derecho de renunciar, la capacidad procesal, la motivación, la expresión de agravios para delimitar la función del juzgador, las facultades de las partes. Así como las desventajas que algunos estudiosos establecen sobre dichos medios.

El artículo 65 del nuevo Código Procesal Civil se encarga de referirse a todos los medios de impugnación, entre ellos: el recurso de apelación y sus distintas modalidades, las cuales son objeto de este trabajo de investigación. Al respecto dichos tipos de apelación serían: la apelación de derecho, la apelación por inadmisión y la apelación diferida, esta última forma parte de las novedades de esta normativa.

En cuanto al recurso de apelación, este se entiende como el medio por seguir, para poder acceder a una segunda instancia y a la valoración de un segundo criterio, no obstante, no basta solo con la interposición del recurso. Es decir, la apelación debe pasar por un proceso de admisibilidad, que inicia desde la presentación ante el a quo, hasta su debido traslado al juez superior (López, 2007)

Una vez que el tribunal superior esté conociendo del recurso, debe tener presente que sus actuaciones van estar limitadas estrictamente a lo debatido por las partes. Así López (2007) afirma que “el juez en la apelación solo puede resolver, sobre lo alegado por las partes y no le es dable pronunciarse sobre algo diferente”. (p.102)

Una de las implicaciones que tiene el efecto devolutivo en el recurso de apelación, indica López (2007) “es que no suspende el cumplimiento de la resolución apelada, ni el curso del proceso” (p.103).

La apelación de derecho, en este caso la primera de las modalidades de este recurso se le conoce como un recurso vertical y es también la más utilizada.

La apelación de derecho debe formularse ante el órgano que dictó la resolución, si fuera oral se presenta de forma inmediata y si fuera escrito, el plazo es de tres días para los autos y cinco días para las sentencias que no sean de ordinarios de mayor cuantía. (Escuela Judicial, 2016, p. 70)

El recurso de apelación goza de no tener formalismos, pero si tiene requisitos, los cuales deben cumplirse, estos son: el plazo y la forma. Estos se encuentran regulados en el artículo 67.1 del NCPC.

En cuanto a la apelación diferida esta se encuentra regulada en el artículo 67.4 del Nuevo Código Procesal Civil y “La idea de esta regulación, es sumar todos los recursos de apelación, para que sean conocidos en un mismo momento: junto con la apelación de la sentencia”. Es exclusivo de las audiencias orales (Escuela Judicial, 2016, p.76)

De estar conforme, el recurso se concederá en calidad de apelación diferida, indicando siempre que este será resuelto por el superior, siempre y cuando se reitere en conjunto con la apelación de la sentencia final (Artavia y Picado, 2018).

La apelación por inadmisión, como última de las modalidades se encuentra tutelada en el artículo 68 del NCPC, este recurso por su parte “procura combatir aquellas resoluciones que de forma errónea rechazan un recurso de apelación”. (Escuela Judicial, 2016 p.73).

Como información importante cabe recalcar como este recurso se presenta ante el mismo tribunal que denegó el recurso. Sumado a esto debe de cumplirse con un requisito esencial que es: “Que el recurso se dirija contra un auto denegatorio de una apelación. Si no se cumple este requisito, será rechazado de plano, con base en el artículo 68.1 del NCPC”. (Escuela Judicial,2016, p.75)

Si el recurso es admitido, el juez revoca la resolución de primera instancia. En esa misma resolución admite el recurso de apelación y devuelve el expediente al Juez de Primera Instancia para que emplace a las partes. Contra la resolución que resuelve la apelación por inadmisión no cabe recurso alguno, sea que lo admita o lo rechace. (López,2007, p.107).

La respuesta a la pregunta de investigación, se va a encontrar reforzada, por los aportes de los expertos, los cuales se obtendrán mediante una entrevista semiestructurada que constará de diez preguntas, las cuales evaluarán las variables independiente y dependiente.

Finalmente, con la opinión de los expertos y con el resultado final al procesar los datos, se podrá concluir si la hipótesis planteada es cierta o no. En otras palabras, saber si el nuevo código procesal civil limita o no del derecho de las personas de acceder a una segunda instancia

CAPÍTULO I:

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El propósito de estudio de esta investigación se lleva a cabo en el nuevo Código Procesal Civil, y su aplicación sobre el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia en Costa Rica.

En el nuevo Código Procesal Civil y la distribución de las competencias que este establece, pudiera estar limitando el derecho de recurrir una sentencia ante un Tribunal superior.

1.1.1 Antecedentes del problema

Código Procesal Civil

En 1887 Mediante la Ley N° 13 de 25 de marzo se promulgó el código de procedimientos civiles, basado en la ley de enjuiciamientos civiles vigentes en la época de España, donde este código se sustentaba en la escritura, con varios procesos con muchas etapas y la cual fue objeto varias reformas parciales.

En 1937 se publicó un nuevo Código de Procedimientos Civiles sustentaba en la escritura, contenía proceso largo y complicado tuvo varias reformas, 3 noviembre 1989 se aprobó código procesal civil entro a regir 4 mayo 1990 mantuvo su escrito y extenso de sus antecesores. En 1998 comienza la reforma procesal civil mediante esquema basado en el código modelo para Latinoamérica que sirviera base código procesal que permitiera superar la ineficacia del sistema vigente, 2011 la Corte Suprema de Justicia remite a la Asamblea Legislativa la versión final, 2013 el proyecto es votado primer debate el cual no fue aprobado por los reparos que se hacían a uno de los capítulos relacionados con los intereses supra individuales, 1° de diciembre 2015 es aprobado en segundo debate el Proyecto de Código Procesal Civil y el 3 de febrero del 2016 el Presidente de la República Luis Guillermo Solís Rivera firma Ministro de Presidencia la Ministra de Justicia el Código Procesal Civil. (González,2017, p.11).

Este código entrará en vigencia hasta octubre del 2018, en cuanto a los procesos se podrán apreciar los grandes cambios, que presenta este nuevo cuerpo normativo.

Impulso en el proceso

Los procesos civiles se “inician a solicitud de quien requiere la intervención del órgano Jurisdiccional, el juez(a) no puede intervenir y se sujeta al marco rígido de hechos y derechos que las partes le marcaron.” (Arauz García y Porras Chinchilla, 2010)

Siguiendo sobre esa línea de estudio.

En la demanda se ejerce el poder de acción y se deduce la pretensión. Es la petición que el actor dirige al juez(a) para que produzca el proceso, y a través de él, satisfaga su pretensión. Por lo tanto, la pretensión está contenida en la demanda. Después de esta se procede a la contestación, por la parte demandada quien tiene el derecho de aceptar o rechazar, con esto se dan las primeras diligencias del proceso. (González,2017, p.28).

Medios de impugnación

La historia registra que los medios de impugnación “se originan en el Derecho Griego y Romano, pero específicamente se habla que fue en el imperio Romano, pues en la República se mantiene el principio de irrecurrebilidad de la sentencia. Es en el Imperio que se crea un medio corriente y normal para la revisión de los fallos: la apelación”. (Bidart, 1998 citado por Castro, López y Rodríguez. *Proceso Civil México*, p18).

Arangio Ruiz, citado por José Becerra Bautista (1977), afirma:

“Lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso”. (p.230).

La investidura que recaía sobre el emperador era de orden constitucional, “pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.” (Bautista, 1993, citado por castro et all, 2015, pág 21)

En el período de la República Romana los recursos de que disponían las partes, según los autores Bravo y Bialotosky, 1996 citados por Castro et al, (2015) eran:

a) La *intercesio* del magistrado superior, en esta vía se señalaban por ejemplo al Pretor o los Cónsules, quienes podían vetar la decisión de un magistrado igual o inferior.

b) La *in integrum restitutio*, la cual determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso, donde se hubiere apoyado la resolución.

c) La *revocatio in duplum*, era considerado el recurso mediante el cual el deudor alegaba la nulidad de la sentencia dictada con violación de la ley, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

d) La *apellatio*, en este último recurso su origen debería buscarse en la ley Julia Judiciaria del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de este él ante el emperador; surge cuando ya existía una clara jerarquía entre los magistrados encargados de impartir justicia, pero tiene su pleno desarrollo en la “*cognitio extraordinaria*”. Con la aparición de este medio al agraviado, se le otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de esta manera la resolución apelada era impugnabile ante el pretor, y sucesivamente ante el prefecto del pretor, hasta llegar al emperador, por ello se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de justicia. (p.20)

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación.

Los medios de impugnación requieren la existencia de gravamen; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes perjudicadas en el fallo. (Alvarado y Lemus, 2013, p 29,30).

La motivación del medio de impugnación Ovalle (2015) afirma:

En la exposición de los razonamientos con base en los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. A la exposición de argumentos o motivos de inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente expresión de agravios. (p. 328).

Principio de la doble instancia

El principio de doble instancia forma parte de la tradición jurídica el principio de doble grado de jurisdicción en el proceso civil, conforme al cual las partes dispondrán de la posibilidad de que el mismo asunto al cual la contienda se refiere pueda ser examinado sucesivamente por dos tribunales distintos.

El doble grado supone, por consiguiente, la intervención de dos órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, la existencia de dos decisiones de las cuales será la del segundo tribunal la que ha de prevalecer, considerándose por ende a la apelación el instrumento idóneo para generar este segundo reexamen de la cuestión objeto del debate entre las partes en primera instancia (Alvarado et al 2013.p.25)

Desde el modo de aplicación de la Ley en México:

El principio de doble instancia implica, dentro de nuestro sistema jurídico, un doble grado de jurisdicción, en el sentido de que, en todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley adjetiva procesal, debe poder pasar de forma sucesiva por el conocimiento pleno de dos tribunales. El doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos: a) la posible corrección de errores; b) se confía a jueces distintos, y c) hay una autoridad mayor que representa el segundo juez. (Martínez 2017, p.217).

1.1.2 Problematicación del problema

El nuevo Código Procesal Civil, específicamente en la parte del régimen recursivo, con la nueva estructuración, la cual propone dicho código y las atribuciones que va a tener ahora cada instancia, pueden estar violentando el derecho que la persona usuaria tiene constitucionalmente al derecho de apelación e internacionalmente, también al derecho a la segunda instancia, pues ahora los juzgados de menor y de mayor cuantía, se unificarían en un solo juzgado civil que conozca de ambas materias y el superior de estos juzgados sería directamente los Tribunales de apelación en donde se daría por agotada la vía, los Tribunales civiles solo conocerían de procedimientos ordinarios de mayor cuantía o de cuantía inestimable, y solo estos fallos podrían ir a Sala de Casación..

1.1.3 Justificación del problema

La presente investigación se justifica desde el punto de la conveniencia, pues se pretende determinar si el nuevo Código Procesal Civil impacta el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia.

La justificación para realizar esta investigación, recae en la importancia de examinar si el nuevo Código Procesal Civil, está limitando un derecho de las personas a la segunda instancia, y de ser así, que con la entrada en vigencia del código se proceda a realizar las reformas pertinentes.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Cómo el nuevo Código Procesal Civil impacta en el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia?

1.3 OBJETIVOS

Dentro de todo trabajo de investigación deben de existir “Los objetivos, deben expresarse con claridad y ser específicos, medibles, apropiados y realistas”. (Sampieri,2014. p.37).

1.3.1 Objetivo general

Se debe precisar cuál es el objetivo general de la investigación esto es, el objetivo que se pretende alcanzar al término del proceso, de igual manera se deberán precisar los objetivos específicos que son aquellos que se van obteniendo durante la construcción de las diversas etapas por las que atraviesa la investigación. Como se puede observar, para redactar los objetivos, tanto general como específicos, se debe tener una idea previa y precisa de lo que se desea hacer. (Fernández, 1984. p.16).

El objetivo general “debe ser claramente expresado, para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación, y ser congruentes con la justificación del estudio y los elementos que conforman la problemática que se investiga”. (Rojas Soriano, 2010, p.36).

Los objetivos generales dan origen a objetivos específicos que indica lo que se pretende realizar en cada una de las etapas de la investigación. Estos objetivos deben ser evaluados en cada paso para conocer los distintos niveles de resultados. (Rivero, 2008, p.31).

Examinar el nuevo Código Procesal Civil y su impacto en el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia.

1.3.2 Objetivos específicos

Los objetivos específicos son los pasos que se dan para lograr el objetivo general. Ellos se desprenden del general y “deben formularse de forma que estén orientados al logro del objetivo general; es decir, que cada objetivo específico está diseñado para lograr un aspecto de aquél; y todos en su conjunto, la totalidad del objetivo general” (Torres, 2010).

Estos objetivos deben ser evaluados en cada paso para conocer los distintos niveles de resultados. La suma de los objetivos específicos es igual al objetivo general y por tanto a los resultados esperados de la investigación. Conviene anotar que son los objetivos específicos los que se investigan y no el objetivo general, ya que este se logra de los resultados. (Rivero,2008. p.31).

- a- Examinar el nuevo Código Procesal Civil, en relación con el derecho a la segunda instancia.**

- b- Describir el impacto en el derecho de las personas de poder recurrir a la segunda instancia.**

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA

Dentro de los alcances y limitación de la presente investigación se encuentran los siguientes:

1.4.1 Alcances

- a. Determinar si los precedentes jurisprudenciales sobre el derecho de la doble instancia, se contemplan en el nuevo Código Procesal Civil.

- b. Identificar las limitaciones que tendría la parte perdedora de poder recurrir ante una segunda instancia.

1.4.2 Limitaciones

- a. El nuevo Código Procesal Civil no ha entrado en vigencia, sino hasta octubre del 2018, razón por la que no se puede saber cómo aplicarán los órganos jurisdiccionales el nuevo cuerpo normativo.

- b. Dificultad para entrevistar a los jueces de la muestra seleccionada por razones de disponibilidad y horarios.

CAPÍTULO II:
MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Antecedentes históricos del recurso de apelación

A través de la historia se ha comprobado, que el origen de los recursos nació en el derecho griego y el derecho romano.

Es hasta la época del imperio romano que la organización de administración de aquella época permitió la alzada. Los medios de impugnación se vieron originados desde la Edad Antigua, según Vescovi al respecto literalmente dice “salvo en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas”. (Vescovi citado por Castro et al 2015, p.18).

Es en este imperio se crea el recurso de apelación “que se desarrolló a través de los diferentes sistemas de organización política que le sucedieron”. Y posteriormente, “los recursos se han constituido como una de las instituciones jurídicas esenciales dentro de los ordenamientos procesales que rigen la actualidad”. (Castro et al 2015, p 19)

2.1.2 Reseña histórica sobre la oralidad en el proceso civil

Existen antecedentes de que la evolución de los procesos civiles no se originó en Roma sino más bien en el Oriente y Grecia. “En esa época, existieron dos sistemas diferentes de enjuiciar; uno influido por la oralidad antes del siglo III después de Cristo y otro bajo el influjo de la escritura después de esa centuria”. (Vescovi E *citado por López, 2001, p15*).

Los procesos ordinarios también contaban con una clasificación que consistía en *in iure* e *in iudicio*. López (2001) las define de la siguiente manera:

In iure: tenía lugar ante el magistrado –pretor-, que determinaba si el litigio era digno de ser sometido al juez, y de ser así, procedía a la instrucción del caso.

In iudicio: era el verdadero procedimiento principal, dedicado a cuestiones de prueba y al fallo del asunto. (p.16)

El procedimiento de justicia popular "... Se suprime la división del procedimiento en dos fases, nacen las apelaciones y las sucesivas instancias. Se mantiene la nulidad – como casación- y el recurso extraordinario de revisión (restitutio in integrum)".) (Véscovi citado por López 2001, p.17)

En el período del procedimiento germánico no hay jurisdicción, porque no hay organización política estatal que pueda asumir la función de la justicia y la única certeza que existe, es que la divinidad no puede condenar a un inocente, y que la lucha o la prueba del hierro candente, o del agua hirviente, dirán en definitiva donde están los culpables y donde los inocentes. (Véscovi citado por López 2001, p.18).

En el proceso romano-canónico." En el proceso civil, el demandado podía oponer excepciones previas y de fondo y sólo después de resolver las previas se podían entrar a resolver las de fondo. Contra la sentencia existían los recursos de apelación, nulidad y restitución". (p.19).

El proceso romano – canónico fue la base para que en el transcurso del tiempo se fueran originando otros procesos, es así como:

Con la reforma en Austria, no solo significó un mejoramiento del proceso en ese país, desde los primeros años de vigencia de esa legislación procesal, las estadísticas judiciales demostraron un mejoramiento sorprendente en la duración de los procesos civiles, con más del cuarenta de las causas civiles agotadas en menos de un mes, más del cincuenta por ciento entre uno y seis meses y solo en una ínfima fracción entre el 0,4 y el 1,2 por ciento en los años 1902 y 1908, la duración excedía de un año. (Cappelletti, "la oralidad y las pruebas en el proceso civil, 1972 citado por López 2001, p.21).

Se podría decir que "en principio como consecuencia de que no existía la escritura se practicaba una oralidad primitiva. Posteriormente, existiendo un dominio de la escritura se vuelve a la oralidad." (López 2001, p.22).

La escritura en ese momento de la historia presentó en lugar de un avance, un obstáculo, debido a la "...lentitud en la resolución de los conflictos y la falta de contacto entre el juez y las partes". (López 2001, p22).

España

Los aportes más importantes del sistema español al proceso civil, pueden agruparse y mencionarse de la siguiente manera: “establece a las partes la obligación de decir la verdad, ordena que la prueba se reciba ante el juez y que este vea las cosas objeto de la contienda, señala la forma de apreciar el testimonio y sienta la doctrina sobre la condena en costas al litigante malicioso”. (Podetti citado por López, 2001, p23).

América latina

Con respecto al progreso de los procesos en América Latina “... aun predominan en la región los procesos escritos, sustentados en el principio dispositivo, con el juez restringido por la misma legislación y con un sistema de recursos e incidentes ilimitado, cuya consecuencia es una justicia lenta y de discutible calidad”. (Echandi citado por López, 2001, p25).

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Origen del nuevo Código Procesal Civil

El nuevo Código Procesal Civil fue publicado el día 8 de abril de 2016 en el diario oficial La Gaceta. Esta normativa, comenzará a regir el día 8 de octubre de 2018.

Con la entrada en vigencia, se deroga el Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, excepto en los artículos 709 a 818, 825 a 870 y 877 a 885. El primer bloque de artículos está referido a las siguientes figuras: administración y reorganización con Intervención Judicial, convenio preventivo y, ejecuciones colectivas; el segundo bloque mantiene vigente la actividad judicial no contenciosa referida a: depósito de personas, oposiciones al matrimonio, divorcio y separación por mutuo consentimiento, insania, tutela y curatela; y finalmente, el último bloque corresponde a la enajenación de bienes de personas menores e incapacitadas y otros asuntos en los que ellos(as) se hallen interesados(as). Los últimos dos segmentos corresponden a gestiones que se conocen en la jurisdicción de familia. (Escuela Judicial, 2016, p.1).

En este nuevo código se presenta una transición en la Ley de Cobro Judicial y en la Ley de Monitorio Arrendaticio. Pues se derogan como leyes independientes, pero siguen siendo contempladas, solo que ahora dentro del nuevo Código Procesal Civil.

Estas leyes especiales, en realidad fueron extraídas del Nuevo Código Procesal Civil, cuando este era un proyecto de ley. " ...En consecuencia, al entrar en vigencia el nuevo código, si bien esas leyes quedarán derogadas, las regulaciones que contenían no desaparecerán del todo, ya que realmente lo que sucederá es que se reincorporarán nuevamente a su texto originario". (Escuela Judicial, 2016, p.1)

Además de las anteriores leyes, existen otras normativas que también serán derogadas como lo es:

El artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ese artículo establecía la competencia material de los juzgados civiles de menor cuantía. De acuerdo con la reestructuración de los órganos jurisdiccionales en materia civil, que operará con motivo del nuevo Código Procesal Civil, todos los procesos que atienden los actuales juzgados civiles de menor cuantía, pasarán a conocimiento de los juzgados civiles, que verdaderamente serán su equivalente. (p.2).

Antes de realizar el nuevo cuerpo normativo, se analizaron, por decirlo de una forma las debilidades que presentaba el código anterior. No fue difícil darse cuenta que de la forma en cómo estaban estructurados los procesos ocasionaban retrasos, provocando trámites muy lentos. “De esa forma, se introduce en este nuevo esquema la figura de la oralidad y otros institutos novedosos como son la demanda civil.” (Escuela Judicial, 2016, p.3)

La nueva normativa se encuentra dividida en dos libros. Al respecto la Escuela Judicial (2016), menciona.” El primero corresponde a las normas aplicables a todos los procesos, es decir, de carácter general. El libro segundo, se ocupa de los procesos”.

- En el libro primero, están recogidas las regulaciones que se relacionan con el ámbito de aplicación del código, los principios procesales, los sujetos y las partes, las reglas de competencia, la pretensión, los actos procesales (dentro de estos, los actos de parte y de la persona juzgadora, los plazos, la actividad procesal defectuosa), la prueba, las audiencias orales, las formas extraordinarias de concluir el proceso, la repercusión económica de la actividad procesal, así como las medidas cautelares y sus procedimientos.

- En el libro segundo, están recogidas las regulaciones que se relacionan con el proceso ordinario, sumario, el monitorio y el incidental, debiendo destacar desde ahora, que el proceso abreviado desaparece. También se regula el proceso sucesorio y los procesos de ejecución, así como la actividad judicial no contenciosa: pago por consignación, el deslinde y la demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia o la muerte presunta, y cualquier otro estipulado en una ley especial. (p.4).

Las características importantes de la nueva normativa, menciona el doctor José Rodolfo León Díaz son las siguientes:

- Limitación de autos apelables
- Preponderancia del recurso de revocatoria
- Introduce la apelación diferida en audiencias orales
- Elimina la apelación de sentencias ordinarias de mayor cuantía, que son impugnables a través de un remozado recurso de casación (comisión civil pj diapositiva 22, reforma procesal civil de Costa Rica, por una justicia más humana y eficiente)

2.2.2 Principios relevantes presentes en el nuevo Código Procesal Civil

2.2.2.1 Principio de inmediación

Este principio de inmediación “consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, por medio del juzgador, de asistir e intervenir en persona en las actuaciones referidas a la prueba, sin intermediarios” (Artavia y Picado, 2018, p.422)

La inmediación, es otro de los principios de carácter técnico procesal y “se caracteriza, precisamente, por exigir un contacto directo entre el (la) juzgador(a) y aquellos elementos subjetivos y objetivos que intervienen en el proceso”. (García et all, 2010, p. 36)

La intervención personal del juez conduce a una apreciación amplia de la conducta de las partes, las resoluciones orales y la evacuación de la prueba durante la audiencia, además permite que el contacto directo con las partes... la inmediación humaniza el proceso y garantiza una mejor resolución de cada caso. (Artavia y Picado,2018 p.423)

“Así entonces existe inmediación subjetiva cuando se da un contacto directo y personal con los sujetos entre sí y frente al (ala) juez(a); e inmediación objetiva, cuando se da el contacto con los hechos y todo el material del proceso”. (Artavia, S 1998 citado por García et all 2010, p. 36)

Este principio “rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y la naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales”. (López, G, 2001, pág. 43)

Existen criterios con respecto a la inmediación, que sostienen que “es un error entender la oralidad y la inmediación, como principios distintos, pues la segunda no es más que una consecuencia de la primera. (Montero Aroca, J citado por López, G, 2001, p. 44). Los seguidores del sistema oral consideran que:

La segunda instancia desentona con los principios de la oralidad, por la razón fundamental, de que solo el juez que ha estado en relación inmediata con las pruebas, es quien tiene los suficientes elementos para valorarlas. En una segunda instancia, para que el superior haga una correcta interpretación de la prueba, sería necesario reproducir todo el juicio, lo que atentaría contra la oralidad. Desde este punto de vista se considera que, en los procesos influenciados por la oralidad, deben de regirse por el sistema de única instancia. (López, 2001)

2.2.2.2 Principio de concentración

El principio de concentración se entiende como aquel que “propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos para evitar la dispersión y contribuir a aceleración del proceso”. (López, 2001, p.111)

Implica la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad en la menor cantidad de actos; es decir, que una o dos audiencias se celebren y cumplan varios actos procesales con el fin de evitar la segmentación de dicha actividad. (Artavia y Picado, 2018, p.423)

En el sistema de impugnación, la forma más notoria de la aplicación del principio de concentración es cuando se permite la potestad de recurrir a la sentencia, pero hasta el final de esta. “Con ello se produce concentración del examen de los aspectos impugnados en un solo momento, con lo que se garantiza la concentración del proceso” (López, 2001, p. 112).

Para que la concentración permanezca a lo largo de todo el procedimiento, es también necesario, “la restricción a la formulación de nuevas alegaciones y pruebas en los recursos, porque de lo contrario los procesos serían interminables”. (López, 2001, p.112)

Los hechos generadores del conflicto de intereses por resolver, “deben necesariamente concentrarse en una o máxima dos audiencias; así la sentencia deberá dictarse en un plazo tan corto, que lo observado en la audiencia, no tenga tiempo para desaparecer de la memoria del juez”. (García, 2010, p. 35)

El NCPC ha eliminado y reducido de etapas en el procedimiento, la limitación de los recursos verticales, la rigidez de los plazos, establecimiento de plazos relativamente cortos, resolución en la misma audiencia – de manera oral- , evacuación oral de las pruebas en una sola audiencia, el plazo esencial para el dictado de la sentencia y por supuesto un nuevo régimen impugnativo predominantemente oral y apelación diferida para las resoluciones interlocutorias que en esencia el efecto en que debe admitirse la apelación en sistemas orales.(Artavia y Picado,2018,p. 424)

La concentración se extiende a todos los actos del proceso, es decir, esto aplica para “la prueba y el dictado de la sentencia, desde las conclusiones, se concentra al exigirse un plazo perentorio, corto para su dictado, bajo pena de nulidad”. (p.424)

Así entonces, la concentración constituye la principal característica exterior del proceso oral y la que mayor influencia tiene para lograr la brevedad de los procesos. (García, 2010, p. 35)

2.2.2.3 Principio de publicidad

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 2.10 del NCPC, hace referencia a “el libre acceso de las audiencias orales, para los particulares y la prensa” (Artavia y Picado, 2018 p 428).

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Existen, básicamente dos tipos de publicidad; Publicidad Absoluta: Se considera absoluta cuando todas las actuaciones del proceso se desarrollan frente al público. Y Publicidad Relativa: Se considera relativa si la presencia se admite solamente con respecto de ciertos actos o fases del proceso. (García, 2010, p 34)

Las partes tienen un absoluto acceso a las pruebas, a sus fuentes, a conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las, extraer sin limitaciones sus conclusiones y críticas, para las alegaciones y conclusiones oportunas. También significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidos por las partes y estar al libre alcance y acceso de las partes. (Artavia y Picado, 2018, p.429).

2.2.2.4 Principio dispositivo

El principio dispositivo se encuentra regulado en la nueva normativa del Código Procesal Civil en el artículo 2.4, “es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar los actos del proceso”. (Couture citado por Artavia y Picado,2018)

Este principio se apoya en la idea de que el derecho a la tutela jurisdiccional constituye una potestad para el individuo, de manera que el juez no puede iniciar de oficio el proceso civil, aunque una vez iniciado, el impulso si corresponde al juez y a las partes. La sentencia queda limitada a las pretensiones del actor debido a que el juez no puede decidir más allá de lo pedido ni otorgar cosa diferente a la demandada, ni considerar hechos que no hayan sido invocados por las partes. (Artavia y Picado,2018, p.429)

2.2.2.5 Principio de preclusión

Sobre este principio los señores Artavia y Picado (2018) indican que es:

La pérdida, extinción o consumación de una facultad legal; o sea la imposibilidad de cumplir un acto pasado o superado en el futuro. Esto implica que, clausurada una etapa procesal, agotado el plazo perentorio la oportunidad se clausura, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente tal y como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados e impidiendo su regreso. (p.427)

El artículo 2.9 del NCP, se refiere de forma explícita a este principio “los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse”.

También este principio se refiere a que si la facultad fue “ejercida no se puede volver a practicar o mejorar, pues esos actos procesales cumplidos han quedado ya firmes y clausurados y no puede volverse sobre ellos. (Artavia y Picado, 2018, p.427)

Los actos que ya quedaron en firme no se pueden retrotraer, ya que esto causaría un desorden en el proceso, además de que extendería la duración de los mismos y afectaría la confianza de las personas en el sistema de justicia.

2.2.2.6 Principio de identidad física del juzgador

El profesor Jinesta citado por Artavia y Picado (2018) dice “la regla, entonces, es que la prueba debe ser practicada ante el juez que debe apreciarla y valorarla o que el juez que decide es el que asistió a la producción de la prueba y tuvo relación directa con los sujetos procesales” (p 426)

Los artículos 59 y 60.1 del NCPC, se refieren a que la violación de este principio acarrea, la nulidad de la sentencia, pues en el sistema de audiencias orales, es consustancial y de esencia, que como las pruebas se evacuan, en audiencia, solo el juez que presenció y oyó personalmente la prueba, es quien puede dictar la sentencia. (Artavia y Picado, 2018, p.426)

2.2.3 Medios de impugnación

El vocablo impugnación se deriva del latín “impugno-are” que significa “acción y efecto de atacar, tachar, rentar”. Procesalmente hablando, Artavia y Picado definen “la impugnación como aquella actividad procesal de las partes que tiene como objeto requerir la rescisión, revocación o invalidación de una resolución judicial” (p.535).

El autor López González (2011), considera que:

Medios de impugnación es el concepto genérico, pues dentro de éstos se encuentran los recursos, que son una especie de medios de impugnación. Existen otras formas de impugnación como los incidentes (de nulidad, por ejemplo) y las demandas (revisión y ordinarias). Cuando se utiliza el concepto, medios de impugnación como sinónimo de recurso, se incurre en una incorrección terminológica. (p, 125)

Es importante recalcar que en Costa Rica las nulidades se atacan mediante el incidente de nulidad y los agravios con los recursos ordinarios. El objeto de las impugnaciones son las resoluciones judiciales.

En cuestión de términos el Nuevo Código Procesal Civil, reemplaza la palabra recursos por el término medios de impugnación, para cuando se trate de la impugnación de las resoluciones judiciales. (Artavia y Picado,2018)

La impugnación ha sido ampliamente estudiada y definida desde diversos criterios, uno de ellos se refiere a que “Impugnar una resolución escrita u oral, no es otra cosa que exteriorizar inconformidad respecto de su contenido, con el propósito de provocar su modificación o revocación por considerarlo contrario al espíritu del orden jurídico y lesivo del interés propio” (Artavia y Picado, 2018, p 535).

Los medios de impugnación son herramientas de suma importancia dentro de los procesos, para las partes involucradas, “o terceras personas con interés legítimo, para cuestionar los actos procesales que derivan del órgano jurisdiccional... los actos pueden estar sujetos a error y la oportuna señalización de la persona que se ve perjudicada con ellos, contribuye a sanear la actividad procesal”. (Escuela Judicial,2016, p.62).

La impugnación es una actividad de las partes, a gestión exclusiva de ellas, y, supeditada al principio dispositivo, de allí que se hayan desterrado y declarado inconstitucionales las apelaciones automáticas u oficiosas... El sujeto activo de la impugnación es toda parte que tenga legitimación e interés para impugnar... la delimitación es asunto que solo concierne a las partes y no a los órganos superiores de infracción del dispositivo, defensa e infringir la prohibición de reforma en perjuicio. (Artavia y Picado, 2018, p.536)

Con forme lo establecido en el párrafo anterior, se determina que “las resoluciones judiciales son los actos decisorios del proceso – actos del juez-, y los recursos – actos de parte-. Estos son algunos de los actos en que se compone la actividad impugnaticia” (Artavia y Picado, 2018, p.536).

Ha sido comentado ampliamente por distintos autores, las ventajas, pero también las desventajas que presentan los medios de impugnación, nuevamente el autor López González (2011), menciona “ Algunas desventajas que se le señalan a los medios de impugnación son que ocasionan costas adicionales, aumentan el trabajo de los tribunales, demoran la conclusión de los procedimientos y promueven la desconfianza pública en la administración de justicia, debido principalmente a la reiteración de decisiones contradictorias en diversas instancias”.(p,127)

Dentro de los medios de impugnación existe una sub clasificación en impugnación subjetiva e impugnación objetiva:

- La impugnación objetiva consiste en que las resoluciones judiciales solo son impugnables a través de las formas previamente establecidas en la Ley, es decir, que la ley con anticipación debe haber prescrito el medio legal o recurso por utilizar contra determinada resolución judicial, en consecuencia, el litigante no puede crear medios impugnativos. (Calamandre citado por Alvarado y Lemus, 2013, p.31)
- La impugnación subjetiva establece que solo están legitimados para interponer el recurso de apelación aquellos sujetos procesales a los que les alcanza una resolución judicial de forma gravosa; y por lo tanto el interés de recurrir debe ser un interés jurídico y legítimo. (p.32)

Dentro de la impugnación procesal existen elementos esenciales que deben de cumplirse, como los siguientes:

- A- *El poder de impugnación*: es una facultad exclusiva de las partes. Se rige por el principio dispositivo o rogatorio, regulado en el art 2.4 del NCPC. (Artavia y Picado, 2018, p.538)

B- *El acto impugnabile*: es un acto propio y exclusivo del juez, específicamente, en lo que a recursos se refiere, son “resoluciones judiciales” – sentencia o auto-. (p.538)

C- *La pretensión impugnativa*: se define como aquella manifestación de voluntad de la parte recurrente cuyo objetivo es que se ordene –ya sea por el mismo juez que resolvió el acto impugnabile o un órgano de “superior” jerarquía- modificar, anular, sustituir o revocar una resolución judicial, la cual se fundamenta en la expresión de agravios. (p.539)

La forma correcta de hacer uso de los medios de impugnación, es a través de los recursos, estos ya tienen una clasificación para el fin que se requiera, se trata de los recursos ordinarios y los extraordinarios. Siendo así que los ordinarios se clasifican en revocatoria y apelación, y los extraordinarios en el recurso de casación. El artículo 65 del nuevo Código Procesal Civil al referirse a los medios de impugnación en el inciso uno, considera a todos los anteriores y también a la revisión.

Los primeros se caracterizan por su amplitud en cuanto a los motivos de lo que puede ser revisado, están dirigidos a supuestos abiertos, los segundos son cerrados y se autorizan para revisar únicamente los aspectos que determina la ley. Son recursos ordinarios: la revocatoria y la apelación, y extraordinarios, la casación. La apelación a su vez, puede asumir varias formas: apelación de derecho, apelación por inadmisión y apelación diferida. (Escuela Judicial,2016, p.62)

Los recursos tienen su razón de ser en el error judicial. Se llama “error judicial a aquel vicio o yerro en la aplicación de la ley al caso concreto en una resolución dictada por un órgano judicial competente, ya sea una decisión de trámite o de fondo” (Artavia y Picado, 2018, p.539). El NCPC indica expresamente en el apartado 65.1 cuales son las resoluciones que pueden ser recurridas.

Los recursos tienen formalidades para ser presentados, entre ellas se encuentran el tiempo en el que deben ser interpuestos “deben ser alegados antes de que la resolución adquiriera firmeza, de lo contrario, son improcedentes. Pero, las resoluciones que producen cosa juzgada material aun estando firmes, podrían ser impugnadas por medio de la demanda de revisión”. (Escuela Judicial,2016, p.62).

La doctrina se pronuncia con respecto a los recursos, sobre los alcances que estos tienen más allá de la resolución de un conflicto, sosteniendo que proveen un “interés general de un sistema jurídico eficaz y, además, en que ese sistema sirve para una seguridad de una jurisprudencia uniforme, evitando que el derecho sea inabarcable y disperso” (López,2007, p.88). De esta manera se fomenta el acercamiento de la población al sistema judicial.

Sobre el derecho de impugnar este tiene la particularidad de que es renunciabile. “Quien tiene legitimación para recurrir también puede renunciar su derecho. Si la resolución le es comunicada oralmente, renuncia en ese momento”. (Escuela Judicial,2016, p.63).

En cuanto a esa cualidad de legitimación en el momento de recurrir, esta “se encuentra supeditada a que exista un agravio o un gravamen a raíz de lo resuelto. De esta manera si un sujeto que triunfa totalmente en sus pretensiones o excepciones no tiene derecho a recurrir”. (Artavia y Picado, 2018, p.540)

El interés en el momento de la impugnación debe ser actual, desde el punto de vista del momento procesal en que se halle el proceso y la resolución objeto de impugnación; ya que si se trata de impugnar aspectos ya firmes de los cuales no se admite nueva discusión – principio de preclusión – o por el contrario de actos procesales que aún no se ha dado, el recurso deviene extemporáneo o prematuro. (p. 541)

Dentro de las reformas que trae el NCPC, en el tema de la impugnación se encuentra el efecto devolutivo, también denominado no suspensivo, este se refiere a que “por disposición de la ley procesal permite la ejecución provisional de la resolución recurrida... ya que, si el órgano decisor revoca la decisión, el trámite ejecutorio llevado en la primera instancia debe revertirse, restituyéndose la situación anterior” (Artavia y Picado, 2018, p.542).

La motivación de la impugnación en el momento de redactar es de suma importancia, pues es aquí es donde se deben exponer los agravios y los motivos por los cuales se quiere contradecir una resolución judicial.

Al respecto los señores Artavia y Picado (2018) afirman:

La motivación es la exposición de motivos en que se ampara el recurso, por lo que es un requisito de admisibilidad. La argumentación es el razonamiento de pertinencia de cada uno de los agravios para combatir la resolución, lo cual, debe discutirse en el fondo del recurso- examen de mérito -, al final del procedimiento impugnatorio. (p.543)

De esta manera cuando ya han sido definidos explícitamente:

“los extremos señalados como agravios, mediante la motivación, precisa el marco de referencia del órgano jurisdiccional, por lo que no fue señalado o reprochado como agravio, no es objeto de impugnación, adquiriendo firmeza, conformándose el recurrente con todos aquellos extremos no recurridos, operando la cosa juzgada. (p.543)

Una cualidad más de este derecho es que también le permite a la parte involucrada desistir del recurso.

Para desistir la impugnación deben concurrir dos condiciones: a) haber presentado el recurso y b) que no se haya resuelto aún. El tribunal ante el que se gestione el desistimiento, sin más trámite declara firme la resolución cuestionada. Contra esa resolución no procede recurso alguno. Este desistimiento no genera condena en costas para quien lo gestiona. (Escuela Judicial,2016, p.65).

El recurrente puede separarse de la revocatoria, la apelación o casación, en cualquier estado de la impugnación- sea en primera, en segunda instancia o casación-. (Artavia y Picado, 2018, p.544)

El desistimiento puede ser de dos tipos, de manera parcial o de forma total, debido a que puede “desistirse de determinado agravio que ataque un específico extremo de la decisión impugnada y mantenerse el recurso sobre el resto. En dicho caso, el órgano decisor se abstendría de entrar a conocer el agravio desistido, pues el recurrente se ha conformado con lo resuelto”. (p.545)

La impugnación dentro del proceso civil “es impugnar exteriorizando inconformidad en relación del contenido, provocando con esto una modificación, por creer que es contrario a la norma u orden jurídico y la cual es lesivo del interés propio”. (González, 2017 p.237)

2.2.3.1 Recurso de Apelación

Es importante al entrar en el tema del recurso de apelación, conocer algunas de las formas y criterios en que este ha sido definido, por personas conocedoras de la materia, las cuales han aplicado y resuelto el recurso en cuestión.

El recurso apelación constituye el más utilizado de los recursos ordinarios que comparten un doble grado de conocimiento judicial. Supone un remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior y colegiado revoque o modifique una resolución judicial, la cual se estima errónea para el impugnante. (Ramos, 1992 citado por Alvarado & Lemus, 2013, p .56)

“El recurso de apelación es la institución contemplada por el legislador para los efectos de materializar en el ordenamiento jurídico la doble instancia”. (Cuenca, 1957 citado por Alvarado & Lemus, 2013, p.57)

Los señores Palacios y Guasp definen la apelación de la siguiente manera:

Palacios Enrique se refiere al recurso de apelación como el "remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente". (Palacios, 1974 citado por Alvarado & Lemus, 2013, p 79)

Para Jaime Guasp, se define como: Aquel proceso de impugnación, donde se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada (Guasp, 1973 citado por Alvarado & Lemus, 2013, p75)

La segunda instancia no se abre solo con la interposición del recurso de apelación, porque antes de que este recurso sea admitido, debe pasar por un proceso, el cual inicia cuando el mismo es presentado ante el juez de la primera instancia, y este debe revisar requisitos como la interposición en tiempo, el interés y que la resolución en cuestión sea recurrible. Después de este proceso si todo está bien, "el juez de primera instancia debe de admitir el recurso y ordenar el envío del expediente al Superior para que resuelva si mantiene, modifica o anula lo resuelto por el de primera instancia". (López, 2007, p.96)

El vocablo *recurso*, debe entenderse como un medio técnico a través del cual el Estado asegura el perfecto ejercicio de la función jurisdiccional en la impartición de justicia. (Martínez, 2015, p160)

La apelación se podía interponer verbalmente, en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro de los plazos establecidos. Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante quien se interponía el recurso, el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio, si el recurso se hacía valer verbalmente no se exigían estas formalidades y bastaba usar del vocablo apelar y de otro equivalente. (Alvarado y Lemus, 2013, p 63)

Dentro de las características que debe reunir el recurso de apelación, la doctrina moderna reconoce que es “un recurso ordinario, devolutivo, generador de la segunda instancia de conocimiento procesal de la pretensión, potestativo, desistible, perentorio, dispositivo o a instancia de parte, sustanciado mediante un procedimiento único”. (Couture, 1950 citado por Alvarado y Lemus, 2013, p.78)

Por medio del escrito de expresión de agravios, “la parte apelante expone los argumentos y razonamientos de los cuales considera subjetivamente que la resolución que se combate le daña por estar expresada erróneamente, es injusta”. (Gómez, 2010 citado por Martínez, 2015, p170)

Las partes tienen la obligación de expresar concretamente y puntualmente los agravios, de esta forma el juez tendrá claro cuáles son los puntos que debe someter a una nueva revisión (delimitar la actuación del juzgador) y de esta forma colaborar con las personas encargadas de administrar justicia.

La finalidad perseguida al recurrir a una segunda instancia, como ya se ha mencionado ampliamente, es modificar o anular una sentencia que la parte perdedora, considera desfavorable o gravosa sobre alguno de sus derechos debatidos en la primera instancia.

Al contrario, censo los sistemas que se basan en una única instancia, “a pesar de que se permite la posibilidad de impugnar un pronunciamiento jurisdiccional, con el fin de lograr su modificación o desaparición, la revisión de la resolución la realiza el mismo juez que la emitió” (López, 2007, p.90).

Se debe considerar también que el tribunal superior tiene límites, es decir, no puede reproducir todo lo realizado en la instancia que lo presidio.

Es importante mencionar el principio *Judex secundum litem* et probata partium decidere debet, este se refiere precisamente a que “el juez en la apelación solo puede resolver, sobre lo alegado por las partes y no le es dable pronunciarse sobre algo diferente”. (López, 2007, p.102)

Al efecto el tribunal *ad quem* tiene la competencia funcional para el conocimiento del proceso, pero las posibilidades de actuación de este órgano jurisdiccional no se extienden a resolver de nuevo sobre todas las cuestiones planteadas y decididas en la primera instancia, sino solamente respecto de aquellas que le sometan las partes. (Alvarado y Lemus, 2013, p.94)

El tribunal de apelaciones a la hora de resolver, vuelve a encontrar límites, en el sentido de que “no puede imponerle una pena más gravosa al apelante que la que fue impuesta por la primera instancia y además que debe ser congruente con resolver solamente lo que fue apelado”. (p94)

Casarino Viterbo citado por Alvarado & Lemus (2013), piensa con justa razón que: "...el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos".

a) Psicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y

b) Técnicos, porque mediante la doble instancia, se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia. (p116)

La apelación también es caracterizada por tener un efecto devolutivo, y por este se entiende "sino la remisión o envío del fallo apelado al superior correspondiente de acuerdo a la ley, para que conozca del punto apelado. No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior". (Alvarado y Lemus, 2013, p.120).

Para la admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo (que debería denominarse no suspensivo), López (2007) indica que tiene las siguientes implicaciones:

- no suspende el cumplimiento de la resolución apelada, ni el curso del proceso.
- Si se solicita la ejecución de la resolución apelada, a pesar de que fue recurrida, debe dejarse un testimonio de piezas en el juzgado para ejecutar la resolución. (p.103)

La admisión del recurso de apelación en efecto suspensivo, tiene las siguientes implicaciones para el procedimiento:

- Se suspende la ejecución de la sentencia o auto recurrido, mientras no regrese el expediente del superior.
- Queda en suspenso la competencia del juez; sin embargo, puede seguir conociendo. (López, 2007, p.103). En los siguientes supuestos:
 - a. De los incidentes que se tramitan en pieza separada, que se hayan formado antes de admitirse la apelación.
 - b. De lo relativo a la administración, custodia y conservación de bienes embargados, y de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro.

- c. De lo relativo a la seguridad y depósito de las personas.
- d. De lo referente a la tramitación del recurso, a fin de poner el expediente en estado de que se envíe al superior.
- e. Del desistimiento del recurso, antes de que se envíe al superior
- f. De cualquier otra gestión cuya urgencia lo amerite, a criterio del órgano jurisdiccional que tuviere el expediente. (p.104)

El artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece como una garantía judicial el: *“h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Debemos destacar que en esta convención el derecho a recurrir ante un órgano superior es considerado una garantía judicial en materia penal, pero pensamos que no existe razón para que dicho derecho no sea propio de todas las materias. (Martínez, 2015, p136)

Cuando el recurso ya es enviado al Tribunal superior tiene la obligación de revisar los requisitos que contiene el examen de admisibilidad antes de entrar a conocer el fondo del recurso. Dichos requisitos son los siguientes:

El interés legítimo del sujeto que recurre; debe determinar expresamente el objeto de su recurso, estableciendo el gravamen causado a sus intereses legítimos de su esfera jurídica, con lo cual instaura su legitimación activa para recurrir en apelación; el plazo, que se haya interpuesto el recurso dentro del término establecido en la ley, así como la fundabilidad del mismo, la cual implica que contenga los argumentos suficientes que vuelvan viable la pretensión del recurso. (Alvarado y Lemus, 2013, p.129)

La parte contraria de la admisibilidad es el no cumplimiento de los requisitos, ello trae como consecuencia las causas más frecuentes que generan la inadmisibilidad, entre ellas están: “interposición ante un órgano incompetente, irrecurribilidad de la resolución, interposición extemporánea, falta de legitimación y falta de gravamen”. (Alvarado y Lemus, 2013, p137)

La sentencia, como resolución de carácter definitivo, pone fin al proceso en segunda instancia, siendo un presupuesto fundamental para la cosa juzgada y final cierre del objeto del juicio. (p163)

La deserción de la segunda instancia significa “la renuncia de la apelación interpuesta y deja firme la resolución apelada. Tal figura jurídica se constituye ante la inasistencia del recurrente a impulsar la apelación ante el tribunal *ad quem*, lo cual produce consecuencias relevantes como lo es su conclusión anticipada.” (Alvarado y Lemus, 2013, p.176)

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 67 del nuevo código, y a su vez presenta una subclasificación en: la apelación de derecho, la apelación diferida, y la apelación por inadmisión.

2.2.3.2 Apelación de derecho

La apelación de derecho es posiblemente la más común, está regulada partir del artículo 67 del CPC. Tradicionalmente “se le conoce como un recurso vertical, porque lo resuelve un órgano jurisdiccional de instancia superior al que dicta la resolución. El órgano que emite la resolución impugnada se denomina a quo, y el que resuelve el recurso se denomina ad quem”. (Escuela Judicial, 2016, p. 70)

“Un expediente solo se puede enviar al superior en virtud de una apelación presentada por la parte, de ahí que bajo ninguna circunstancia se pueda admitir de oficio un recurso de apelación”. (Parajeles,2010, p151)

La apelación de derecho debe formularse ante el órgano que dictó la resolución, si fuera oral se presenta de forma inmediata y si fuera escrito, el plazo es de tres días para los autos y cinco días para las sentencias que no sean de ordinarios de mayor cuantía. Una vez interpuesto se dictará una resolución en la cual se admite el recurso y se ordena trasladar el expediente a la segunda instancia que corresponda, pero no es necesario ya, emplazar a las partes para que comparezcan ante el superior a hacer valer sus derechos, ya que esa posibilidad opera ahora de pleno derecho y la deben ejercer directamente las partes, en el plazo de cinco días. (Escuela Judicial, 2016, p.70).

Los especialistas en la materia Artavia y Picado (2018), afirman que:

La apelación es el recurso ordinario vertical, que se interpone contra autos – cuando la ley taxativamente lo permita- y sentencias de sumarios, monitorios, no contencioso, de ejecución y sentencias de ordinarios de menor cuantía – los de mayor cuantía solo admiten casación-, que se formula ante el órgano de primera instancia – a quo- pero lo conoce el superior en grado –ad quem- quien podrá revisar aspectos procesales o de fondo, que resulten gravosas o con perjuicio para el recurrente y el Tribunal de apelaciones, una vez recibidos los autos, mediante sentencia o auto, revoca, confirma o anula, total o parcialmente, la resolución recurrida; o bien, la deja sin efecto, dictando otra en su lugar –entrando a resolver, en ocasiones-, sobre el fondo del litigio planteado. (p.550)

El código establece una lista de las resoluciones a las que les es aplicable el recurso de apelación, en el artículo 67, al respecto el Dr. José Rodolfo León Díaz, se refiere a lo estipulado de la siguiente manera:

- Procede contra autos y sentencias de procesos que no sean ordinarios de mayor cuantía.
- Se interpone ante quien dictó la resolución.

- Su admisión implica, ex legge, plazo de 5 días para apersonarse al superior.
- Prueba limitada en segunda instancia a lo estrictamente necesario.
- Admisión no tiene efecto suspensivo en sentencia

Según el artículo antes mencionado, taxativamente solo son apelables los siguientes autos:

1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte.
2. Pongan fin al proceso por cualquier causa.
3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso.
4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.
5. Rechacen la representación de alguna de las partes.
6. Declaren con lugar excepciones procesales.
7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.
8. Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.
10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.
11. Decreten la nulidad de actuaciones

12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.
13. Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler.
14. Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.
15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.
16. Declaren sucesores.
17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.
18. Aprueben o rechacen créditos.
19. Resuelvan sobre la remoción del albacea.
20. Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas.
21. Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.
22. Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero
23. Denieguen la ejecución provisional.
24. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.
25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento
26. Ordenen o denieguen la solicitud del remate.
27. Aprueben el remate.
28. Declaren la insubsistencia del remate.
29. Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.
30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.
31. Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.
32. Lo disponga expresamente la ley.

Estos autos no son apelables en procesos de mayor cuantía, cuanto el punto discutido no sobrepase esa suma.

En el código anterior se presentaba una dificultad a la hora de buscar cuáles eran las resoluciones que podían ser apelables, pues estas se encontraban distribuidas a lo largo de toda la normativa, haciendo de esta manera más lento el trabajo de verificar si una resolución gozaba de recurso de apelación. Es decir, la persona que estuviera interesada en saber si un auto en específico, gozaba de apelación o no, debía buscar en varios artículos, no había un orden que le facilitara este trámite al usuario.

De esta manera López (2007) menciona que en el Código Procesal Civil de 1989 eran apelables, entre otros los siguientes autos:

- El auto que rechace la demanda.
- El que resuelve sobre la recusación.
- El que resuelve sobre la excusa.
- El que declare la nulidad.
- El que declare con lugar la deserción.
- El que resuelve sobre el beneficio de pobreza.
- La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda.

- La que resuelva la objeción de la cuantía.
- El auto que rechace pruebas.
- El que resuelva sobre la competencia.
- El que rechace la representación de alguna de las partes.
- El que resuelva sobre las excepciones previas.
- El que declare la rebeldía.
- El que decida sobre excepciones previas.
- El que resuelva sobre la acumulación de procesos.
- El que resuelva sobre la intervención de sucesores procesales o terceros.
- El que acuerde el otorgamiento de una nueva garantía y fije su monto o decrete su sustitución.
- El que emita pronunciamiento sobre el fondo de un incidente y el que deniegue la cancelación de medidas cautelares (64,84,130,200,217,257,291,297,329,429,560). (p.93)

Seguidamente se menciona que en el NCPC “las sentencias de los procesos ordinarios de mayor cuantía, se les asigna expresamente el recurso de casación”. (Escuela Judicial, 2016, p.71).

En cuanto a los efectos del recurso de casación “no produce efectos suspensivos, de modo tal que el órgano jurisdiccional mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional”. (p.72)

Existen dos sistemas de competencia del tribunal de apelaciones basados en el sistema pleno y el de competencia por los agravios, que se explican de la siguiente manera:

En el sistema pleno, en principio, el tribunal de apelaciones debe entender y analizar, sin limitaciones, todas las cuestiones debatidas en el proceso, aquí basta con que el apelante recurra la resolución que le es adversa y obliga al tribunal al estudio de toda la sentencia y del proceso. En el segundo sistema, de competencia por los agravios – reducida- el apelante impugna la resolución que entiende perjudicial para sus intereses y el tribunal solo tendrá competencia para conocer de los agravios expresamente invocados por el recurrente. (Artavia y Picado, 2018, p.552)

El principio *tantum devolutum quantum appellatum* va de la mano con la regla de la congruencia “significa que el órgano revisor –ad quem- al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso... el Superior no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes...” (p.553).

Las características sobresalientes de este principio se centran en dos aspectos:

- El tribunal de apelación no actúa como superior jerárquico del órgano judicial de primera instancia, porque los recursos no tienen por objeto homologar la actuación de este último, sino perfeccionar el conocimiento del asunto a través de la revisión de la sentencia impugnada.
- Los órganos judiciales de apelación no pueden fallar sobre aspectos que no se hubiesen propuesto a la decisión del órgano inferior, ni respecto de la cual no haya mediado agravio concreto del recurrente. (Artavia y Picado, 2018, p. 553)

La apelación es un recurso que goza de no tener formalismos como si es el caso por ejemplo del recurso de casación. Sin embargo, el recurso de apelación no está exento de tener requisitos, como los de plazo y la forma.

Estos elementos se encuentran regulados en el artículo 67.1 del Nuevo Código Procesal Civil donde indica “el plazo para apelar los autos es de tres días hábiles para autos y de cinco para sentencias, contados a partir de la notificación de la última de las partes, de la resolución que se desea impugnar”.

En el caso de las apelaciones orales, “deben de interponerse en audiencia, en el mismo instante inmediato que se dicta la resolución que se quiere recurrir, incluso en la apelación diferida” (Artavia y Picado,2018, p.554).

El artículo 65.5 NCPC en cuanto a la fundamentación del recurso establece:

La impugnación deberá de contener bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y el ofrecimiento de las pruebas. Se expresarán primero los motivos de orden procesal y posteriormente los de fondo.

Cuando el expediente es recibido por el Tribunal superior, lo que concierne al trámite de la apelación es que este “revisará la procedencia formal – plazos, datos de la resolución, sucumbencia, taxatividad y legitimación- del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad” (Artavia y Picado, 2018, p.555)

Si presentada la apelación alguna de las partes ofrece prueba, y si esta es posteriormente admitida por el ad quem, es pertinente el siguiente procedimiento:

Se fijará audiencia oral dentro de los quince días siguientes. En la audiencia se practicará la prueba que se admita y harán uso de la palabra los apelantes y posteriormente las otras partes, se trata de una especie de audiencia de vista como la de casación, innovador en el recurso de apelación. (Artavia y Picado, 2018, p. 555)

La admisión de pruebas debe cumplir cuatro requisitos, que se encuentran regulados en el artículo 67.2, estos son los siguientes:

- A) Tendrá carácter restrictivo y excepcional
- B) Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de alzada.
- C) Cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia.
- D) Esa imposibilidad sea por causas ajenas a la parte que las propone (p.556).

2.2.3.3 Apelación diferida

Para definir este tipo de apelación los autores Artavia y Picado (2018), la explican de esta manera.

La apelación con efecto diferido es aquella modalidad de apelación, interpuesta oportunamente, pero cuyo conocimiento queda suspendido o reservado para sea resuelta, posteriormente y de manera acumulada, por el superior jerárquico, juntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo que puso fin a la instancia procesal. (p. 557)

Este recurso solo puede aplicarse contra algunas resoluciones dictadas por el tribunal durante la audiencia que pueden tener recurso de apelación.

Bajo un esquema tradicional, la audiencia tendría que suspenderse para que el recurso fuera resuelto por el órgano de alzada y luego volver para continuarla, esto atenta, contra los principios de concentración e inmediatez. (Escuela Judicial, 2016, p.76).

Se encuentra regulada en el artículo 67.4 del NCPC, y dispone:

- cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formula en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso.

- la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia.

“La idea de esta regulación, es sumar todos los recursos de apelación, para que sean conocidos en un mismo momento: junto con la apelación de la sentencia”. Es exclusivo de las audiencias orales (p.76)

Este tipo de apelación se encuentra muy relacionado con el principio de concentración, y refleja cómo se manifiesta la oralidad en los sistemas de impugnación:

Ya que apelación diferida, no establece un momento posterior para recurrir de una resolución dictada en audiencia, sino que la protesta debe hacerse en el acto, bajo sanción de inadmisión si se hace posteriormente y, además, debe reproducirse al apelar de la sentencia definitiva. Este tipo de apelación, presenta el inconveniente de que, si se acoge el recurso y se admite la existencia de un vicio en el procedimiento, es necesario retrotraer todo el trámite. (López, 2001, p112)

La apelación en efecto diferido “funciona como una reserva para el caso en que el expediente sea luego elevado en alzada interpuesta contra la sentencia definitiva” (Artavia y Picado,2018, p. 557).

La diferencia más marcada entre la apelación de derecho u ordinaria y la apelación diferida es que el efecto diferido es lo contrario al efecto inmediato en el momento de su interposición.

Se puede decir que su naturaleza es la de un acto de impugnación condicionado o reservado para un hecho futuro incierto, una especie de condición suspensiva, ya que depende de la verificación de un acto futuro e incierto, que es la apelación sentencia u otra resolución, que es fijada por el Juez al momento de conceder la apelación diferida (Artavia y Picado, 2018, p.557).

La apelación diferida es un instrumento novedoso, utilizado principalmente en los procesos orales, al referirse a sus fines estos pueden nombrarse en tres principalmente:

- A) En la inadecuación de los efectos tradicionales del recurso de apelación – suspensivo y devolutivo- con el sistema por audiencias u oral, por cuanto si se permitiera suspender la continuidad de la audiencia, consecuencia de un recurso suspensivo o devolutivo, pero condicionado, se malogra la continuidad y la celeridad.

- B) Hacer efectivo los principios de concentración y economía procesal, sobre todo en aquellos procesos que se caracterizan por su brevedad y sencillez en la resolución del conflicto, como monitorio, sumario, incidentales y no contenciosos.

C) Otorgar a las partes justiciables una tutela a sus derechos en forma eficiente y oportuna a través de un debido proceso y sin dilaciones indebidas (Artavia y Picado,2018, p.558).

La resolución de la apelación diferida por el ad quem, “deberá ser resuelta por el Tribunal en grado del que emitió la resolución impugnada...cuando se haya apelado la sentencia o la resolución final del proceso”. (p.558)

El procedimiento para este recurso se encuentra en el artículo 67.1 del NCPC, y dice, “cuando se permita que se interponga en audiencia, se deberá hacer de forma inmediata al dictado de la resolución que se pretende impugnar”.

Para comprender el procedimiento de este recurso en la práctica Artavia y Picado (2018) lo explican de la siguiente forma:

Interpuesto el recurso de apelación oralmente, en misma audiencia y de manera fundamentada, el juez verificara los aspectos de forma y fondo. De ser conforme, concederá la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida –continúa el debate– señalando que la misma será resuelta por el Superior, siempre que la sentencia u otra resolución final, sea a su vez objeto de apelación, por lo que, de apelarse esta última, la apelación diferida será elevada juntamente con la apelación “principal” para ser resuelta por el Superior. (p. 560)

Es importante mencionar la improcedencia de lo diferido cuando se trate de casación, pues en este punto se debe señalar que como parte de la nueva legislación “el recurso de apelación presenta variantes, dentro de las cuales podemos encontrar que existe una sentencia que no tiene recurso de apelación, que es la que sea emitida en procesos ordinarios de mayor cuantía”. (artículo 67.5 NCPC)

Como en las sentencias de ordinarios de mayor cuantía se ha eliminado el recurso de apelación – no así en los de menor cuantía– solo admiten recurso de casación, “no es procedente – dice el art. 67.4- la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación”. (Artavia y Picado, 2018, p.560)

2.2.3.4 Apelación por inadmisión

Con respecto al nombre de este recurso los señores Artavia y Picado (2018), indican que se le conoce también con el nombre de “recurso indirecto, o recurso de hecho, o recurso auxiliar o recurso de fuerza, o queja por recurso denegado o, recurso de queja por apelación denegada” (p.561) En Costa Rica el nombre utilizado para este recurso es apelación por inadmisión.

Este recurso tiene protagonismo, cuando “el juicio de admisibilidad en primera instancia ha tenido resultado negativo y el recurrente recurre verticalmente hacia el órgano de alzada a atacar ya no la resolución inicialmente impugnada, sino aquella posterior que le rechazó el recurso” (Artavia y Picado, 2018.p 561)

Este recurso procura combatir aquellas resoluciones que de forma errónea rechazan un recurso de apelación. (Escuela Judicial,2016, p.73).

Se encuentra regulado en el artículo 68 del NCPC. Del cual los puntos más relevantes son los siguientes, según el doctor José Rodolfo León Díaz:

- Procede contra auto denegatorio
- Debe interponerse ante el inferior (en audiencia –de inmediato- o fuera de ella – 3 días-)
- Debe motivarse la denegatoria de la apelación, no el fondo de lo que se resolvió en resolución apelada
- Si es una apelación con efecto diferido, se reserva hasta que se envíe el proceso al superior en virtud de apelación de sentencia. Sino, se remite de inmediato.
- Se eliminan los requisitos formales.
- Cuando el superior admite el recurso, las partes deben hacer valer sus derechos dentro de 5 días.

Ese auto denegatorio no tiene revocatoria. Solo se puede impugnar con esa forma de alzada. (p.15)

Al igual que otros recursos este debe ser debidamente motivado y presentado ante la autoridad correspondiente, en este caso “se presenta ante el mismo tribunal que denegó el recurso, lo cual es una importante innovación con respecto al Código de 1989”. (Escuela Judicial,2016, p.74).

El modo de aplicación de este recurso, debe hacerse de la siguiente manera:

Si se interpone contra una resolución escrita, o una oral que no admite el efecto diferido, alegada la apelación por inadmisión, se remitirá el expediente al superior de forma inmediata. Si el órgano superior estima que la apelación es improcedente, confirma el auto denegatorio, en caso de encontrarla procedente, revoca el auto denegatorio y esa misma autoridad, admite la apelación, sin necesidad de emplazar a las partes. Este recurso no suspende el curso del proceso, salvo que el órgano jurisdiccional disponga lo contrario. (Escuela Judicial,2016, p.74).

La interposición de este recurso además de cumplir con las formalidades anteriores, necesita que se cumpla con un requisito esencial, el cual es: "Que el recurso se dirija contra un auto denegatorio de una apelación. Si no se cumple este requisito, será rechazado de plano, con base en el artículo 68.1 del NCPC. (Escuela Judicial, 2016, p.75)

Debe distinguirse entre el juicio de admisibilidad de la apelación por inadmisión al del juicio de mérito.

El primero revisa los requisitos formales de admisibilidad del recurso de apelación por inadmisión, mientras que el de mérito es una especie de revisión del juicio de admisibilidad negativo realizado por el a quo... No puede el ad quem, de ningún modo, entrar al juicio de mérito del recurso de apelación denegado en primera instancia. Eso lo hará, únicamente si declara con lugar la apelación por inadmisión –NCPC 68.3- revoca la resolución que denegó el recurso. (Artavia y Picado, 2018, p.562)

Si este tipo impugnativo es admitido por la función del juez es “abrir la instancia de grado que fuere denegada en su momento por el inferior... ordenara la inmediata elevación a su sede del respectivo expediente y, una vez llegado a ella, procederá a tramitar normalmente la apelación”, NCPC 68.2 in fine (Artavia y Picado, 2018, p.563) .

El requisito sobresaliente de este recurso se puede encontrar cuando, este debe ser fundamentado “en el acto mismo de presentación, con clara relación autosuficiente de los hechos acaecidos en la sede inferior y demostración razonada del error de juicio cometido por el juez al denegar la apelación” (Artavia y Picado, 2018, p.564)

Si el superior considera que la apelación es improcedente, sea porque la resolución no admite ese recurso, porque no fue interpuesta en tiempo o por cualquier otra razón, confirma el auto del inferior y le remite el legajo (expediente pequeño) al de primera instancia para que lo agregue al expediente principal (López,2007p.107). Esta disposición se encontraba regulada en el artículo 589 del Código Procesal Civil de 1989.

Caso contrario sucede si el juzgador superior llega a considerar que el recurso de apelación fue denegado de forma errónea, le corresponde:

Revocar la resolución del de primera instancia. En esa misma resolución admite el recurso de apelación y devuelve el expediente al Juez de Primera Instancia para que emplace a las partes. El de primera instancia dicta otra resolución emplazando a las partes y una vez transcurrido el plazo remite el expediente al Superior. (López,2007, p.107)

Contra la resolución que resuelve la apelación por inadmisión no cabe recurso alguno, sea que lo admita o lo rechace. Este es un aspecto omitido por el NCPC, importante, ya que si lo regulaba el CPCD 582 in fine. (p.564)

En el Código Procesal Civil de 1989, en el artículo 562 se regulaba la apelación adhesiva o adherida como se conocía en otras legislaciones.” Es una modalidad del recurso de apelación. Se presenta como accesorio a un recurso de apelación que se considera principal. Procede cuando lo apelado es una sentencia o auto con carácter de sentencia”. (López, 2007, p.105)

2.3 HIPÓTESIS

Las hipótesis son las guías de investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que se trata de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones. (Sampieri, 2014, p.104).

Un aspecto importante en el proceso de investigación científica tiene que ver con las hipótesis, pues estas son el medio por el cual se responde a la formulación del problema de investigación y se operacionalizan los objetivos. (Bernal, 2010, p.136)

Se formulan hipótesis cuando en la investigación se quiere probar una suposición y no solo mostrar los rasgos característicos de una determinada situación. (p. 136)

A más desarrollo del nuevo Código Procesal Civil mayor limitación de las personas al derecho de la segunda instancia.

2.3.1 Variable independiente, Nuevo Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil, es la base de toda la normativa procesal del país y es de aplicación supletoria de todas las demás legislaciones procesales de Costa Rica, incluida la penal. Hasta las materias que tienen normativa procesal especial (familia, agrario, laboral y contencioso administrativo), acuden supletoriamente al Código Procesal Civil. En definitiva, la procesal civil es la normativa general procesal de Costa Rica, como en todos los países del civil law. (López González J, 2011, p.4)

El proceso civil presenta dos funciones importantes, las cuales son:

- Privada: Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica –gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado resolverlo mediante la auto composición.
- Pública: Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. (Águila G, 2010, p.13)

El principio-sistema procesal de la oralidad, en virtud de sus propios principios de inmediación, concentración y publicidad, además de combinar la expresión oral con la expresión escrita, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no sólo la forma en que se desarrolla el procedimiento, sino la forma de actuación de quienes intervienen en él. (López González J, 2001, p.79).

La definición que se utilizará para explicar esta variable a lo largo de toda la investigación será la siguiente:

El Código Procesal Civil, es la base de toda la normativa procesal del país y es de aplicación supletoria de todas las demás legislaciones procesales de Costa Rica, incluida la penal. Hasta las materias que tienen normativa procesal especial (familia, agrario, laboral y contencioso administrativo), acuden supletoriamente al Código Procesal Civil. (López González J, 2011, p.4)

2.3.2 Variable dependiente, Derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia

El derecho a la segunda instancia afirma López González J (2001), es:

El doble grado de jurisdicción o doble instancia, nace cuando se distingue entre el órgano que dicta sentencia y el poder del que emana la justicia. Si el poder de la justicia emanaba del soberano, lo lógico era pensar que las decisiones de aquellos en quienes se delegaba su ejercicio no siempre eran justas, lo que obligó a propiciar y admitir un recurso ante el rey. Así la búsqueda de una justicia superior, más favorable, determina el nacimiento de la denominada doble instancia. (p.107).

El legislador sentó como norma general que lo resuelto por un juez de primera instancia, debe ser revisado por un órgano de segunda instancia. Es decir, establece la posibilidad de que un superior revise lo resuelto por un inferior jerárquico. (López González J, 2011, p.14)

Apelación y segunda instancia están, como bien se sabe, estrechamente relacionadas, implicando siempre el sistema de doble instancia la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia que resulta impugnada por la apelación. (Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, 2010, pp. 465 - 524.)

La definición que se utilizará para explicar esta variable a lo largo de toda la investigación será la siguiente:

El sistema de doble instancia es posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia que resulta impugnada por la apelación. (Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, 2010, pp. 465 - 524.)

2.4 OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS

El nuevo cuerpo normativo pretende “poner fin a los conflictos sociales mediante la aplicación del derecho material, en plazos razonables y bajo un nuevo esquema procesal que se caracteriza por ser dinámico y flexible”. (Sampieri,2018, p.68)

HIPÓTESIS	CONCEPTOS	VARIABLES	INDICADORES
<p>A más desarrollo del nuevo Código Procesal Civil,</p>	<p>El Código Procesal Civil, es la base de toda la normativa procesal del país y es de aplicación supletoria de todas las demás legislaciones procesales de Costa Rica, incluida la penal. Hasta las materias que tienen normativa procesal</p>	<p>El nuevo Código Procesal Civil</p>	<p>-Aplicación de la ley -Afectación de la normativa. -Interpretación de la norma</p>

<p>mayor limitación de las personas al derecho de la segunda instancia.</p>	<p>especial (familia, agrario, laboral y contencioso administrativo), acuden supletoriamente al Código Procesal Civil</p>	<p>Derecho a la segunda instancia</p>	<p>-Partes perjudicadas en los procesos. -limitaciones al derecho a la segunda instancia. -Revisión de un superior</p>
--	---	---------------------------------------	--

CAPITULO III:
MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En este apartado se establece la finalidad de la investigación, su dimensión en el tiempo, la profundidad que abarcara, su naturaleza y el carácter que va definir el estudio.

3.1.1 Finalidad

Para establecer la finalidad existen dos tipos: la teórica y la aplicada. Al respecto los autores mencionan:

La investigación teórica, dice Barrantes R. (2013) “es aquella actividad orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...) para crear un cuerpo de conocimiento teórico en algún campo de la ciencia”. (p, 64).

En palabras de Barrantes R. (2013) “la investigación aplicada tiene la finalidad de resolver problemas prácticos, para transformar las condiciones de un hecho que nos preocupa...” (p, 64).

Para esta investigación la finalidad es teórica, ya que lo que pretende es producir conocimiento sobre el problema en cuestión.

3.1.2 Dimensión temporal

La dimensión temporal tiene dos sub clasificaciones que son la transversal o longitudinal, en estas se define el tiempo en el cual se pretende ubicar esta investigación.

Respecto a la dimensión temporal, Hernández, Fernández y Batista (2014) indican que “los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”. (p.154).

La longitudinal, en cambio, “analiza el desarrollo del tema investigado, tanto en diversos momentos como a lo largo del tiempo; todo con el fin de poder identificar y comparar los diversos comportamientos del tema conforme pasa el tiempo”. (p.154)

El alcance temporal de esta investigación se puede situar en el que se denomina transversal, pues no pretende hacer un estudio a lo largo del tiempo, sino más bien efectuar un estudio en un momento específico, analizando el impacto de la normativa del nuevo Código Procesal Civil.

3.1.3 Marco

El marco de investigación define la profundidad de esta, en mega, macro o micro, estas establecen de mayor a menor por decirlo así, el espacio que abarcará el tema.

Cuando, entonces, se pretende estudiar un gran espacio o temática, se dice que la investigación tiene un marco mega; a saber, una investigación es mega cuando se realiza un estudio nacional acerca de condiciones socioeconómicas y, para esto se aplica un censo en todo el país. (González L, 2018, p 26)

Lo macro, “refiere al estudio que se realiza en una parte o fragmento de lo mega, por ejemplo, un análisis jurídico en un campo específico del derecho laboral, por ejemplo, acerca del salario mínimo”. (p.26)

Y, por último, el marco “micro de la investigación refiere a una parte, un elemento, un subtema o un micro-espacio, acerca del cual el investigador hará su investigación”. (p.26)

Esta investigación es del tipo macro, pues se enfoca únicamente en las limitaciones que presenta el nuevo Código Procesal Civil al derecho de recurrir a la segunda instancia.

3.1.4 Naturaleza

Los tres tipos de naturaleza que existen son: cuantitativa, cualitativa y mixta.

La investigación cuantitativa, según Cortes e Iglesias (2004), “toma como centro de su proceso de investigación a las mediciones numéricas, utiliza la observación del proceso en forma de recolección de datos y los analiza para llegar a responder sus preguntas de investigación.” (p.10)

Respecto a la investigación cualitativa indica Gurdian (2007) “El propósito de las técnicas cualitativas es la obtención de información fundamental en las percepciones, creencias, prejuicios, actitudes, opiniones, significados y conductas de las personas con que se trabaja”. (p.179)

La investigación mixta para Hernández, Fernández y Batista (2014), “implica un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. (p.532)

En este caso la investigación aquí presentada es de tipo cualitativa. ya que procura un análisis interpretativo del texto de la normativa del Código Procesal Civil en cuanto al derecho a la segunda instancia.

3.1.5 Carácter

La investigación puede tener uno o varios caracteres, generalmente se puede iniciar con uno, y conforme se desarrolla se puede hacer uso de los otros tipos de caracteres.

La investigación de tipo exploratoria, según Hernández et all (2014) “se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.” (p.91)

La investigación descriptiva, corresponde a los estudios cuyo fin es presentar detalladamente el fenómeno que está ocurriendo, es decir, describir el hecho lo más minuciosamente posible, con lujo de detalle, para que los lectores se formen una idea sobre lo que está ocurriendo. Por ejemplo, describir en detalle cómo una docente da su clase. (González L, 2018, p.31)

En cuanto a la investigación analítica- interpretativa según González L, (2018) “busca en primer lugar, conocer los factores o las condiciones que propician un problema para luego poder explicar y comprender-en sentido hermenéutico- porque razones, motivos o circunstancias esto ocurre”. (p.32)

La investigación causal “se enfoca en conocer las causas que provocan la existencia de un problema, concibiendo el problema como un efecto. Es decir, estudia la relación causa-efecto y causas-efecto”. (González L, 2018, p 32)

La investigación correlacional, “trata de probar mediante ejercicios estadísticos el nivel de relación que existe en las causas y los efectos, con el fin de medir el nivel de intensidad de la relación”. (p.32)

La investigación retrospectiva, según González (2018)

Su fin es analizar un tema actual, pero basándose sobre todo en fuentes secundaria ya existentes. Este tipo de investigación no es una investigación histórica, como las hacen los historiadores, sino que es un estudio basado en una información que ya existe, porque ya fue producida, por lo que, la tarea de la investigación es recolectarla, agruparla, categorizarla y analizarla. (p.32)

La investigación prospectiva busca “analizar un fenómeno de actualidad a fin de poder obtener información que permite, predecir, pronosticar y proyectar cuál puede ser el comportamiento de dicho fenómeno en el mediano y largo plazo, si la organización no toma algunas decisiones”. (p.32)

Esta investigación es de tipo exploratoria, ya que el tema del derecho a la doble instancia ha sido muy poco estudiado desde la perspectiva que se le está dando en este trabajo, esto por motivo de la novedad del nuevo Código Procesal Civil y de no estar el mismo en vigencia al momento de esta investigación.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

En este punto se hace referencia a las personas o instituciones de las cuales se va obtener la información y las fuentes de donde se va extraer el contenido necesario para la investigación.

3.2.1 Sujetos de información

En este apartado se mencionan aquellas personas físicas o jurídicas que pueden aportar información relevante para la investigación, partiendo de su conocimiento.

En este trabajo se consultará a los magistrados y jueces civiles que estuvieron relacionados directamente con la promulgación de esta nueva normativa. Con el propósito de conocer su opinión, sobre el derecho de las partes para recurrir a la segunda instancia, con la perspectiva del nuevo código.

3.2.2 Fuentes de primera mano

Las fuentes primarias o también llamadas de primera mano, proporcionan la información necesaria para iniciar con la investigación, al respecto Dankhe citado por Hernández, Fernández y Baptista (1995) “son aquellas que constituyen el objetivo de la investigación bibliográficas o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano” (p23)

Autor o autores	Universidad u organización	País	Año
Arauz García, C y Porras Chinchilla, R.	Universidad Hispanoamericana	Costa Rica	2010
González Ortiz, M.	Universidad Hispanoamericana	Costa Rica	2017
Alvarado Alvarado, R M y Lemus Lino, Z.O.	Universidad de El Salvador	El Salvador	2013
Castro Castillo, G; López Tobar, K.B y Rodríguez García. J.M.	Universidad de El Salvador	El Salvador	2015
Martínez Amaya. J. L.	Universidad Autónoma de Nuevo León	México	2015

3.2.3 Fuentes de segunda mano

Son compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular (Dankhe citado por Hernández et al. 2014, p 23).

Las fuentes de segunda mano en esta investigación son:

Autor o autores	Documentos	País	Año
Águila Granados, G.	Lecciones de Derecho Procesal Civil	Perú	2010
Bernal. C.	Metodología de la investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales, 3 ed	Colombia	2010
Corbetta. P.	Metodología y Técnicas de investigación social, 2 ed.	México	2007
Ley N° 9342	Código Procesal Civil	Costa Rica	2016
González Vallejo L; Guerra Vargas G y Jara Ocampo A.	Manual; Normas A.P.A. Citas y Referencias Bibliográficas, 1-18ª ed	Costa Rica	2018
González Vallejo L.	Guías trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en ciencias sociales, 1-18ª ed	Costa Rica	2018

Hernández Sampieri R; Fernández Collado C y Batista Lucio P.	Metodología de la investigación. 6 ed	México	2014
López González J.	Teoría General sobre el principio de la oralidad en el proceso civil, 1ª ed	Costa Rica	2001
López González J.	Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense, volumen I	Costa Rica	2011
Monje Balmaseda, O. y otros.	El proceso Civil (Recursos, Ejecución y Procesos Especiales), 2ª ed	España	1999
Rojas Soriano R.	Guía para realizar investigaciones sociales	México	2010

3.2.4 Fuentes de tercera mano

Las fuentes de información terciarias se definen, según Hernández et al, (1998) como: Documentos que comprendían nombres y títulos de revistas y otras publicaciones periódicas, así como nombres de boletines, conferencias y simposios; nombre de empresa, asociaciones industriales y de diversos servicios. (p, 24).

Autor o autores	Documentos	País	Año
Palomo Veléz, D,I	Apelación Doble Instancia y Proceso Civil Oral: a propósito de la reforma en trámite	Chile	2010

3.3 SELECCIÓN DE MUESTREO

3.3.1 La población

La población, según Moráguez (2006), “es el conjunto de todos los individuos, objetos, procesos o sucesos homogéneos que constituyen el objeto de interés. La población se relaciona directamente con el campo de estudio”.

La población en esta investigación son todos los habitantes del territorio de Costa Rica a quienes les son aplicadas las leyes.

3.3.2 La muestra

La muestra en palabras de Sampieri et al (2014) “es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población”. (p.173)

En la presente investigación se tomará como muestra, la opinión de expertos, es decir, los magistrados y jueces, quienes formaron parte de la comisión que redactó el nuevo Código Procesal Civil, los señores jueces José Rodolfo León Díaz, Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas.

3.3.3. Muestra probabilística y no probabilística

La muestra probabilística es esencial para investigación con enfoque cuantitativo, debido a que recolectan datos por encuestas y cuestionarios para establecer una estadística, mientras la muestra no probabilística depende de las características de la investigación y son datos representativos de la población (González et al, 2018)

La muestra seleccionada en esta investigación es no probabilística, ya que no depende de una forma de elección aleatoria, es decir, no está sujeta a una probabilidad, sino a causas asociadas con criterios relacionados directamente con la investigación.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN

Técnicas de estudios cuantitativos

Las técnicas más utilizadas para obtener la información necesaria para la investigación, son la observación y la entrevista, y cada una se compone de distintos instrumentos, que varían dependiendo si el enfoque es cualitativo o cuantitativo.

De la investigación con enfoque cuantitativo se desprenden los siguientes instrumentos:

- **Cuestionarios:** Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Chasteauneuf, 2009 citado por Hernández et al). Los cuestionarios pueden ser de preguntas cerradas, las cuales ya están previamente delimitadas o de preguntas abiertas, estas no delimitan las repuesta y proporcionan información más amplia, en un cuestionario pueden, haber tanto preguntas cerradas como abiertas y medir una o más variables (Hernández et al,2014).

- Análisis de contenido cuantitativo: “Es una técnica para estudiar cualquier tipo de comunicación de una manera “objetiva” y sistemática, que cuantifica los mensajes o contenidos en categorías y subcategorías, y los somete a análisis estadístico”. (Hernández et all, 2014, p.251).
- Observación: “Este método de datos consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías” (Hernández et all, 2014, p.252).
- Pruebas estandarizadas e inventarios:” Estas pruebas o inventarios miden variables específicas”. (Hernández et all, 2014, p.252).
- Datos secundarios: “implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos” (Hernández et all, 2014, p.252).
- Instrumentos mecánicos o electrónicos: “Sistema de medición por aparatos, como el detector de mentiras o polígrafo” (Hernández et all, 2014, p.253).

- Instrumentos y procedimientos específicos propios de cada disciplina: “En todas las áreas de estudio se han generado valiosos, métodos para recolectar datos sobre variables específicas” (Hernández et all, 2014, p.253).

De la investigación con enfoque cualitativo:

- Observación cualitativa:” No es mera contemplación; implica adentrarnos profundamente en situaciones sociales y mantener un papel activo, así como una reflexión permanente. Estar atento a los detalles, sucesos, eventos e interacciones” (Hernández et all, 2014.p399)
- Entrevistas: Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (Janesick, 1998 citado por Hernández et all, p 403). La entrevista se divide en tres tipos que son: “estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas o abiertas (Ryen,2013; y Grinnell y Unrau, 2011 citados por Hernández et all, p.403).

- Sesiones de profundidad o grupos de enfoque: Son reuniones de grupos pequeños o medianos, en donde los participantes externan sus pensamientos al grupo y con ayuda de un moderador sacar conclusiones (Hernández et all,2014).
- Documentos, registros, materiales y artefactos: fuente valiosa de recolección de datos cualitativos, “Le sirven al investigador para conocer los antecedentes de un ambiente, así como las vivencias o situaciones que se producen en él y su funcionamiento cotidiano y anormal” (LeCompte y Schensul,2013 citado por Hernández et all).
- Biografías e historias de vida: “Para realizarla se suelen utilizar entrevistas en profundidad y revisión de documentos y artefactos personales e históricos” (Hernández et all, 2014, p416).

En esta investigación se utilizará la entrevista como instrumento para recolectar la información y opinión de los anteriormente mencionados jueces civiles redactores del nuevo Código Procesal Civil. Para de esta forma conocer su criterio, sobre si esta normativa limita el derecho a recurrir a la segunda instancia.

3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES

En este apartado se realiza la operacionalización de las variables, lo que permite precisar al máximo el significado, concepto y definición de estas. Por lo tanto, se elabora en tres partes:

Definición conceptual es la definición utilizada en la investigación y se extrae del marco teórico, la definición operacional que mide mediante observación la variable y la definición instrumental, la cual especifica las técnicas e instrumentos para medir las variables abordadas (Hernández et al, 2014).

3.5.1 Variable Independiente, nuevo Código Procesal Civil

Definición conceptual: El Código Procesal Civil, es la base de toda normativa procesal del país y es de aplicación supletoria de todas las demás legislaciones procesales de Costa Rica, incluida la penal. Hasta las materias que tienen normativa procesal especial (familia, agrario, laboral y contencioso administrativo), acuden supletoriamente al Código Procesal Civil. (López González J, 2011, p.4)

Dimensión: para determinar la dimensión de esta investigación se examinará el nuevo Código Procesal Civil, desde una afectación de normativa desfavorable y normativa favorable, partiendo de si se cumplen con las características de aplicación, afectación e interpretación de la norma.

Definición operacional: para determinar la escala sobre el nuevo Código Procesal Civil, se medirán dos categorías que corresponden al tipo de afectación en desfavorable y favorable, entendiéndose la normativa desfavorable como resultados negativos y la normativa favorable como resultados positivos para el problema de investigación, basándose en las características de aplicación de la ley, afectación de la normativa y la interpretación de la ley.

Nuevo Código Procesal Civil

Normativa Desfavorable

Normativa Favorable

Negativo -

3+

+Positivo

Se determinará si cumple con más de tres características mencionadas.

Definición instrumental: Se realizará una entrevista semiestructurada a profesionales en derecho, específicamente a los magistrados y jueces involucrados en la redacción del nuevo Código Procesal Civil, la entrevista consta de 10 preguntas, de las cuales de 1 a la 5 están dirigidas a la variable independiente nuevo Código Procesal Civil.

3.5.2 Variable Dependiente, Derecho de las personas de recurrir a la segunda

Definición conceptual: El sistema de doble instancia implica la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia, la cual resulta impugnada por la apelación. (Palomo Vélez, D, 2010)

Dimensión: para determinar la dimensión de esta investigación se analizará el impacto en el derecho de las personas de poder recurrir a la segunda instancia, en si limita o no el derecho, partiendo del hecho de si cumplen con las características proporcionadas por los indicadores, que se mencionarán en el siguiente punto.

Definición operacional: Para determinar la escala sobre el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia se medirá en si se limita y no se limita el derecho, se tomará en cuenta como características las limitaciones para la interposición de los recursos, reducción de instancias, y la revisión de un superior, se medirán dos parámetros, los cuales serán negativo si los resultados revelan que sí se limita un derecho y positivos si los resultados revelan que no se está limitando ningún derecho, según el problema de investigación.

Derecho de las personas de recurrir al derecho de la segunda instancia.

Se limita el Derecho

No se limita el derecho

Negativo - 3+ +Positivo

Se determinará, si cumple con más con más de cuatro cualidades mencionadas

Definición instrumental: Se realizará una entrevista a profesionales en derecho, específicamente a los jueces involucrados en la redacción del nuevo Código Procesal Civil, la entrevista consta de 10 preguntas, de las cuales de la 6 a la 10, están dirigidas a la variable dependiente derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia

3.5.3 Cuadro operacionalización de las variables

OBJETIVO ESPECÍFICO	HIPÓTESIS	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DEFINICIÓN INSTRUMENTAL
Examinar el nuevo Código Procesal Civil, en relación con el derecho a la segunda instancia	A más desarrollo del nuevo Código Procesal Civil,	El nuevo Código Procesal Civil	El Código Procesal Civil, es la base de toda normativa procesal del país y es de aplicación supletoria de todas las demás legislaciones procesales de Costa Rica, incluida la penal. Hasta las materias que tienen normativa procesal especial (familia, agrario, laboral y	para determinar la escala sobre el nuevo Código Procesal Civil, se medirá dos categorías que corresponden al tipo de afectación en la normativa desfavorable y la normativa favorable, entendiéndose lo desfavorable como resultados negativos y lo favorable como resultados	Se realizará una entrevista semiestructurada a profesionales en derecho, específicamente a los magistrados y jueces involucrados en la redacción del nuevo Código Procesal Civil, la entrevista consta de 10 preguntas, de las cuales de 1 a la 5 están dirigidas a la variable independiente nuevo Código Procesal Civil

			contencioso administrativo), acuden supletoriamente al Código Procesal Civil.	positivos para el problema de investigación, basándose en las características de aplicación de la ley, afectación de la normativa y la interpretación de la ley.	
--	--	--	---	--	--

<p>Determinar el impacto en el derecho de las personas de poder recurrir a la segunda instancia</p>	<p>mayor limitación de las personas al derecho de segunda instancia</p>	<p>Derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia</p>	<p>El sistema de doble instancia implica la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia que resulta impugnada por la apelación</p>	<p>Para determinar la escala sobre el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia en si limita o no limita el derecho a la segunda instancia y, se tomará en cuenta las limitaciones en la interposición de los recursos, la reducción de instancias, y la revisión de un superior, se medirán dos parámetros, los</p>	<p>Se realizará una entrevista a profesionales en derecho, específicamente a los jueces involucrados en la redacción del nuevo Código Procesal Civil, la entrevista consta de 10 preguntas, de las cuales de la 6 a la 10, están dirigidas a la variable dependiente derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia</p>
---	---	---	---	---	---

				que serán negativo si los resultados son limitantes del derecho y positivos si los resultados no limitan el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia.	
--	--	--	--	---	--

CAPÍTULO IV:
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 ANÁLISIS PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE LA ENTREVISTA

En este apartado, se realizaron cinco entrevistas que se transcribirán.

Los entrevistados son los siguientes:

- 1- Sergio Artavia Barrantes, edad 53 años, corredactor del Nuevo Código Procesal Civil, presidente del instituto de derecho procesal, abogado con un doctorado en el derecho procesal civil, autor de treinta libros sobre derecho procesal civil, con 28 años en el ejercicio de la profesión.
- 2- José Miguel González Molina, edad 44 años, juez civil, destacado en el Juzgado Civil II CJ SJ (actualmente en Tribunal Primero Civil de San José), con 20 años en el ejercicio de la profesión.
- 3- Santiago Ugalde Castillo, edad 37 años, juez civil 3, quien actualmente labora en el departamento de Centro de Apoyo a la función Jurisdiccional del Poder Judicial, con 8 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
- 4- Dennis Ubilla Arce, edad 51 años, actualmente juez concursal, destacado en el Juzgado Civil I CJ SJ, con 27 años en el ejercicio de la profesión.
- 5- Roberto Carmiol Ulloa. Edad 41 años, juez civil 4, actualmente labora en el Tribunal Civil de San José, con 20 años en el ejercicio de la profesión.

Preguntas de la 1 a la 5 variable independiente NCPC

1. ¿Qué opina del Código Procesal Civil y la aplicación de la normativa que propone? De manera general

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes opina: es innovador, se hizo un gran esfuerzo durante 16 años para dotar a la justicia civil de un modelo que rompe paradigmas e introduce institutos y figuras, muy innovadoras y que varía del sistema histórico escrito en los procesos civiles a un modelo, el cual podría llamar mixto con una fase escrita y una fase de audiencias orales, sin duda es un gran avance.

El juez José Miguel González Molina respondió Es positivo, porque en especial se vienen a concentrar en audiencias las actividades de la fase inicial y de la etapa demostrativa (probatoria), con una esperada reducción sustancial del tiempo invertido en estos actos.

El juez Santiago Ugalde Castillo considera que el nuevo código propone una humanización del proceso. Introduce un sistema oral, con el fin de que las partes puedan conocerse, jueces(as) que dirijan la audiencia con una mejor participación y que comprendan los términos y los alcances del conflicto, permitiendo una comunicación más fluida, clara y eficiente. Con la implementación del Código se pretende una justicia más ágil y más pronta.

El juez Dennis Ubilla Arce opina: es un modelo nuevo, se ver de qué manera puede ser ejecutado en la práctica, que mejoras ofrece, habrá que ver si a nivel presupuestario, se tienen o no se tienen los recursos para que funcione como debe ser, porque nada hacemos con tener la posibilidad de poder ir a una audiencia oral, si la audiencia oral, esta para cinco años plazo, habrá que ver la parte operativa del código para saber si funciona o no funciona.

El juez Roberto Carmiol Ulloa opina: es un código viene a agilizar los procesos dada la inmediación y concentración como principios fundamentales del proceso.

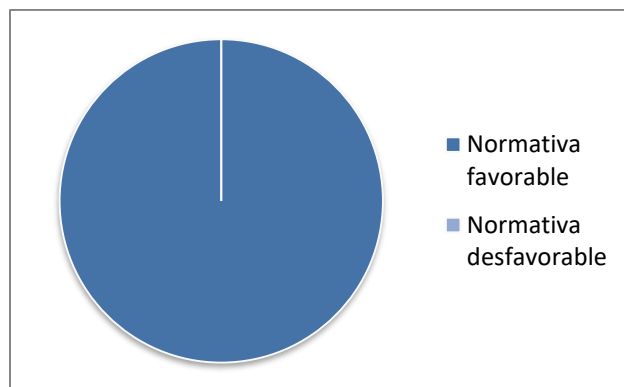


Figura 1.

Variable independiente NCPC

Fuente. Entrevista agosto 2018

Los jueces entrevistados concuerdan que la aplicación de la normativa que propone el NCPC puede ser favorable para todos los procesos civiles, ya que ofrece un sistema mixto con una fase escrita y una fase por audiencias, donde se concentran las actividades de la fase inicial y la fase probatoria, aportando esto una reducción en el tiempo invertido en los actos, un proceso más humanizado, un juez más activo. No obstante, el juez Ubilla Arce dice que se debe analizar con el tiempo como es ejecutado el código en la práctica para saber cuáles mejorías ofrece y poder decir si funciona o no funciona.

2. ¿Considera usted que para la creación de esta normativa existió alguna limitación cuando se inició con este proyecto?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes considera: No. Pues algunas objeciones, en posiciones, pero más bien hubo mucha apertura, porque toda la gente entendió que era necesario la reforma de raíz del proceso civil y más bien los magistrados, quienes fueron los que tomaron la iniciativa a través del magistrado Ricardo Zeledón, desde siempre apoyaron la iniciativa. Por el contrario, se recibieron muchas sugerencias, para algún tema en específico que alguien tenía una opinión, o que tenía alguna duda sobre las ideas nuestras y todas las sugerencias las debatimos, las discutimos, se corrigió y se detalló mejor o se reguló mejor una figura. El código civil, en esencia, está basado en las mismas ideas y propuestas del código general del proceso.

El juez José Miguel González Molina respondió: a mi criterio no hubo limitación alguna, por el contrario, existió mucha apertura, por el motivo de que se consideraba algo necesario.

El juez Santiago Ugalde Castillo respondió: No considero que haya existido alguna limitación cuando se inició el proyecto, a excepción de alguna necesidad presupuestaria relacionada con la capacitación de los jueces y personal a cargo, recursos audiovisuales para las salas de audiencias, entre otros.

El juez Dennis Ubilla Arce respondió: hubo diferentes comisiones redactoras, los de la última comisión son los últimos en modificar la redacción. En este trayecto pudieron, haber contra posiciones entre comisiones con respecto a las normas en cuanto a ampliar plazos, redacción, restricciones, etc. es posible que cada comisión redactora haya de alguna manera impregnado al código su propia filosofía, su propia visión del proceso.

El juez Roberto Carmiol Ulloa respondió: Desde mi punto de vista no existió alguna limitación, en el momento, porque por el contrario era un cambio que desde hace mucho se estaba esperando para los procesos civiles.

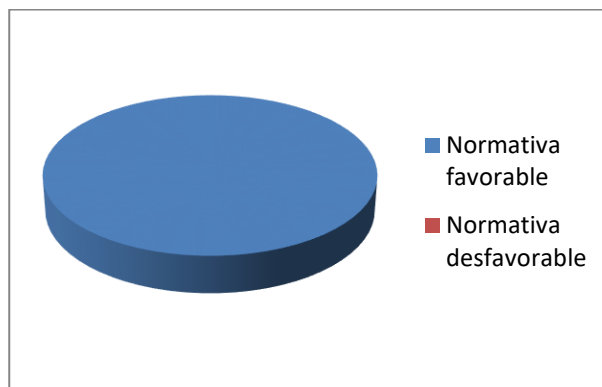


Figura 2.
Variable independiente NCPC
Fuente. Entrevista agosto 2018

En cuanto a las respuestas de la segunda pregunta de investigación sobre conocimiento de alguna limitación cuando inicio el proyecto, todos los entrevistados expresaron que no hubo limitaciones, sino más bien apertura y aceptación hacia el tema del NCPC, lo cual encasilla en normativa favorable. Aclaran que, si hubo contraposiciones, las cuales fueron debatidas y corregidas sobre algún tema en específico, por ejemplo, en cuanto a redacción, plazos, restricciones, entre otras, pero, nada que representara una limitación hacia el proyecto.

3. ¿Qué beneficios ofrece la aplicación de este nuevo cuerpo normativo para las personas que tienen que hacer uso de él?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes respondió: Celeridad, concentración, inmediación, procesos menos formales, más informalidad en los actos, menos instancias, un sistema de justicia más eficiente, ejecución de sentencia más efectiva, un sistema garantista, ofrece respeto a las garantías procesales, pero también fue ideado para reducir el tiempo en los procesos. Para acelerar el proceso es que se toma la decisión de reducir las instancias en el caso de los procesos ordinarios o de las resoluciones que tenían tres instancias.

El juez José Miguel González Molina respondió: la concentración de los actos en las audiencias inicial y demostrativa, la reducción de tiempo en el desarrollo de los procesos.

El juez Santiago Ugalde Castillo opina: que se resalta su impacto en la Justicia más humana, existen una intermediación entre la persona juzgadora y las partes, también se incluyen beneficios en resolución de conflictos entre pequeñas, medianas y grandes empresas y empresarios que requieren soluciones eficientes a los problemas que surgen diariamente en sus actividades.

El juez Dennis Ubilla Arce considera que: los principios de la oralidad publicidad concentración, intermediación, creo que eso es una revolución en la materia civil, la reducción del tiempo, hasta ahora vamos a utilizar un código procesal civil oral.

El juez Roberto Carmiol Ulloa responde: Dentro de los beneficios que brinda resaltan un proceso más ágil y una respuesta pronta para la persona usuaria.

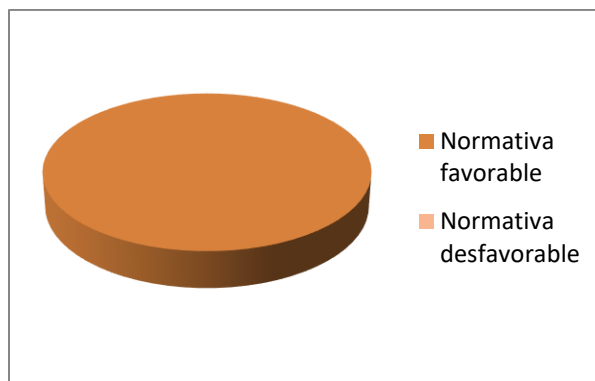


Figura 3.

Variable independiente NCPC

Fuente. Entrevista agosto 2018

La opinión de los expertos en cuanto a los beneficios que propone el nuevo cuerpo normativo, es favorable, pues señalan que estos se ven reflejados en los principios de publicidad, celeridad, concentración e inmediación, revolucionan la materia civil, también en la informalidad en los actos, menos instancias, un sistema más eficiente, reducción de tiempo en el desarrollo de los procesos, esto aportará una respuesta más pronta a la persona usuaria y por último una justicia más humana.

4. ¿Considera usted que este nuevo cuerpo de leyes pudiera ocasionar la afectación a algún derecho?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes opina: No incluso hay un transitorio primero y segundo del código, esto trata de respetar las situaciones jurídicas consolidadas. Los actos procesales se deben de regir por la ley vigente cuando se dicta el acto, al momento en que se dicta una resolución, por esa razón para mí no hay una afectación.

El juez José Miguel González Molina respondió: Ninguno. Hecha la salvedad de que el acceso al recurso de casación (único) en procesos ordinarios de mayor cuantía se torne irrazonablemente restrictivo. Dependerá de la interpretación de los requisitos; y del riesgo de que se lesione seriamente el derecho (y principio) a la seguridad jurídica en materia procesal, de abusarse de la preclusión bastante flexible que puede implicar el instituto del saneamiento en general.

El juez Santiago Ugalde Castillo respondió: No, no considero que pueda ocasionar afectaciones a algún derecho, pero si se debe hacer énfasis que es un cambio en la cultura jurídica en la materia civil, y está basado en doctrinas más modernas en materia de procesos civiles, y que algunas personas pudieran pensar que se sacrifican derechos por hacer las justicia más ágil y menos burocrática.

El juez Dennis Ubilla Arce indica que: no, habría que ver el caso concreto, pero más bien el código respeta los derechos fundamentales o por lo menos así se quiso que fuese, pero en principio el código adapta las normas a los derechos fundamentales que la misma sala a través de los años ha ido estableciendo.

El juez Roberto Carniol Ulloa responde: en este momento como se encuentran planteado en la norma, parece que no está lesionando ningún derecho, pero es una posición que solo se sabrá cuando ya haya entrado en vigencia el código.

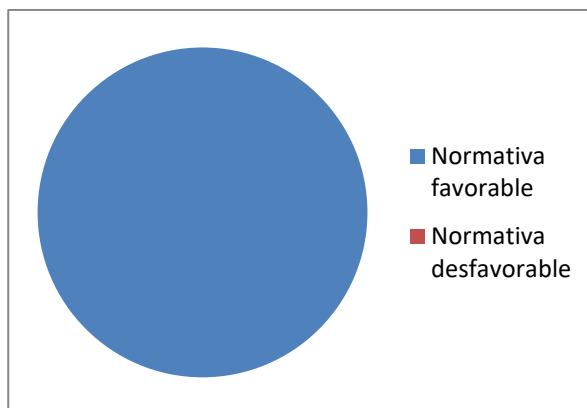


Figura 4.
Variable independiente NCPC
Fuente. Entrevista agosto 2018

En respuesta a la pregunta que hace mención, de si el nuevo cuerpo de leyes puede afectar algún derecho, los jueces consideran que no, esto califica nuevamente la normativa como favorable. Expresan que el nuevo código respeta las situaciones jurídicas consolidadas, entendiéndose como los derechos fundamentales que la sala a través de los años ha ido estableciendo. Pero si hace la salvedad el juez González Molina, de que no se afecta ningún derecho, siempre y cuando el acceso al recurso de casación como único en procesos ordinarios de mayor cuantía no se torne irrazonablemente restrictivo, pues si se da este supuesto evidentemente si habría una limitación al derecho por recurrir,

5. ¿Considera usted como juez que este código ofrece una forma más amplia para interpretar la ley? ¿Por qué?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes opina: Si claro, desde los artículos iniciales se trata de que el código resuelva la mayor cantidad de dudas, pero sino las resuelve, el artículo 3 da una herramienta al juez, al abogado, al estudioso para que se permita incluso la aplicación analógica, la integración, la finalidad de las normas, la idea es que el código procesal no sea un obstáculo para la justicia, que las interpretaciones se hagan en función de obtener la finalidad del proceso. El artículo 2 es el principio pro sentencia le indica al juez que a toda costa debe seguir el proceso y guiarlo para llegar al dictado de la sentencia, y que no se valga de formalismos innecesarios para no alcanzarla.

El juez José Miguel González Molina respondió: Sí, en términos de aplicación de la ley procesal, porque puede tender a atenuar el rigor interpretativo en aras de cumplir con el principio mencionado en le NCPC de "pro-sentencia".

El juez Santiago Ugalde Castillo respondió: No considero que sea más amplia, sino que está más sistematizada y organizada en principios más claros y específicos, circunstancia que no tiene el actual código procesal civil de 1989.

El juez Dennis Ubilla Arce considera: refiriéndose a la ley procesal si, el código establece una facultad muy amplia al juez civil, para la interpretación de la norma de hecho en los primeros artículos se establece que si el juez no encuentra un procedimiento queda habilitado para idear la forma de llevar un proceso hasta su final, es decir, hasta la sentencia, respetando los principios generales del derecho.

El juez Roberto Carmiol Ulloa considera: No considero que ofrezca una forma más amplia, pero sí que las normas procesales están muy claras, lo que permite un mejor desempeño del juzgador.

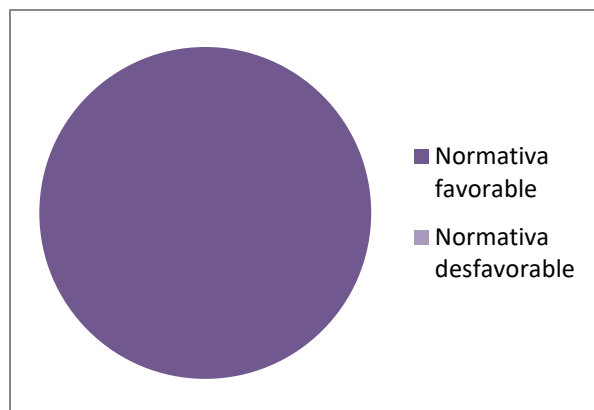


Figura 5

Variable independiente NCPC

Fuente. Entrevista agosto 2018

Las respuestas obtenidas de la pregunta número 5, dirigida a evaluar si la norma ofrece una forma más amplia de interpretar la ley, los jueces reaccionan de forma positiva, considerando favorable el código. Se hace mención del artículo 3 y la herramienta que ofrece este al permitir la aplicación analógica y la integración, para que se cumpla la finalidad del proceso, la cual es llegar a la sentencia (principio pro-sentencia), respetando los principios generales del derecho. Se expresa también que el código presenta una forma más organizada en comparación con el código de 1989 y que esto le permite al juzgador tener un mejor desempeño.

6 a la 10 corresponden a la variable dependiente Derecho de las personas a la segunda instancia

6. ¿En cuanto al derecho constitucional a la doble instancia, considera usted que con la estructuración que propone el nuevo código sigue siendo debidamente tutelado en todos los procesos civiles?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes respondió: si claro en primer lugar toda sentencia tiene una doble instancia, no hay sentencias de única instancia, cuando se trata de sentencias, si se está en un proceso ordinario de mayor cuantía, la segunda instancia se garantiza con el recurso de casación contra la sentencia. La sentencia siempre tiene dos instancias el que la dicta y una instancia superior que la revisa sea apelación o sea casación y resoluciones de trámite, las cuales causen estado, es decir, resoluciones que realmente le pueden afectar a una parte, porque producen un gravamen casi que irreparable también tienen la misma condición.

El juez José Miguel González Molina respondió: Sí, en la medida que no se restrinja desmedidamente el acceso al recurso de casación de la sentencia, cuando no hubiere el de apelación.

El juez Santiago Ugalde Castillo respondió: si considero que con la estructuración propuesta por el nuevo código se sigue tutelando ese derecho a la revisión de una instancia superior en todos los procesos civiles, porque en caso de las decisiones de los Juzgados Civiles, estas son emitidas por una sola persona, y está decisión, a su vez tiene recurso de apelación, donde se revisa por tres personas más, dando por un hecho que tres personas decisoras es más garantista que solo una decidiendo que sería el Tribunal de Apelaciones Civil, mismas, que en caso de ser de mayor cuantía, podría plantearse el recurso de casación, para que sea revisada por cinco personas más. . En total, esa decisión sería revisada por 8 personas en total. (reitero tratándose de mayor cuantía).

El juez Dennis Ubilla Arce respondió: Si correcto, lo que cambian son la nomenclatura de los órganos, ya no habrá juzgado de mayor cuantía, no habrá juzgado de menor cuantía, pero habrá un juzgado civil que conozca tanto menor como mayor, así que desde ese punto de vista no hay ninguna afectación.

El juez Roberto Carmiol Ulloa indica: Si, inclusive en los procesos ordinarios de mayor cuantía, donde serán conocidos por la Sala Primera.



Figura 6
Variable dependiente Derecho de las personas a la segunda instancia
Fuente. Entrevista agosto 2018

Las respuestas obtenidas de la pregunta 6, se interpretan de manera positiva, cuando indican que no hay una limitación al derecho a la segunda instancia, al referirse los jueces entrevistados a que esta sigue siendo tutelada en todos los procesos, aunque exista una nueva estructuración. Los expertos indican que no hay sentencias de única instancia, siempre se encuentra el órgano que dicta la sentencia y una instancia superior, la cual la revisa, independientemente que sea apelación o casación, como en el caso de los ordinarios de mayor cuantía, consideran que, aunque se eliminen instancias las sentencias siguen siendo revisadas por un grupo óptimo de personas en todos los procesos.

El juez José Miguel hace la salvedad de que la estructuración no afectará, en la medida que no se restrinja desmedidamente el acceso al recurso de casación de la sentencia, cuando no hubiere el de apelación.

7. ¿Según su criterio en los procesos ordinarios de mayor cuantía, al establecerse en la nueva legislación que las sentencias emitidas por estos solo podrán ser recurridas mediante el recurso de casación, se está limitando el derecho de apelación de la parte interesada?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes indica: No, para nada pues lo que se debe garantizar son 2 instancias, sea apelación o sea casación en nada afecta. No se afecta siempre y cuando se diseñe un modelo de casación abierto, un modelo menos riguroso y eliminándole especialmente formalismos innecesarios.

El juez José Miguel González Molina respondió: El derecho de apelación sí desde luego, porque deja de existir. En sentido lato, el derecho a la revisión de la sentencia en otra instancia se mantiene con el recurso de casación. En cuanto el acceso a este no se vuelva desmedidamente restringido.

El juez Santiago Ugalde Castillo responde: No lo considero así, las decisiones judiciales son revisadas por la misma cantidad de personas que son ahora, y si bien es una instancia menos, las decisiones judiciales son emitidas por una cantidad suficiente de personas juzgadoras, para así disminuir el error humano, bajo la premisa que entre más personas revisen un pronunciamiento judicial, mayor va a ser la garantía, y menor va a ser el riesgo de equivocación en el pronunciamiento.

El juez Dennis Ubilla Arce considera: No. porque la sentencia es dictada por un órgano colegiado, son tres jueces los que van a estar presentes en la recepción de la prueba y son ellos mismos, quienes van a dictar una sentencia en un plazo muy corto, no como lo que pasa ahora que el juez dicta la sentencia y es otro juez quien recibe la prueba, eso se elimina, por el principio de inmediación.

El juez Roberto Carmiol Ulloa respondió: No. Porque la parte afectada con la sentencia del Tribunal sigue teniendo la posibilidad de que esta sea revisada por un superior, independientemente si es por medio de apelación o casación.

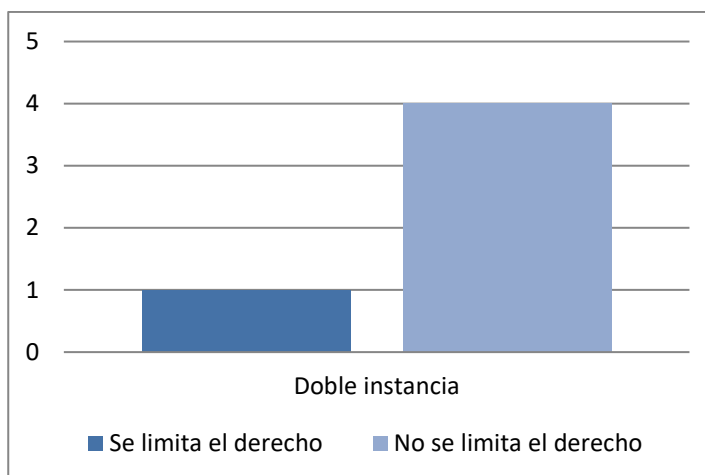


Figura 7

Variable dependiente Derecho de las personas a la segunda instancia

Fuente. Entrevista agosto 2018

Los jueces entrevistados en su mayoría indican en sus respuestas que no se está limitando el derecho de apelación de la parte interesada en el supuesto, el cual se presenta en esta pregunta. Pues establecen que se deben garantizar las dos instancias, las cuales se mantienen, que las decisiones judiciales siguen siendo revisadas por una cantidad suficiente de personas juzgadoras, que hay inmediación entre la recepción de la prueba y el dictado de la sentencia y plazos más cortos. El señor Artavia indica que no hay una afectación si se diseña un modelo de casación abierto, menos riguroso y eliminándole formalismos innecesarios.

El juez González indica que el derecho de apelación deja de existir. En sentido lato, pero que el derecho a la revisión de la sentencia en otra instancia se mantiene con el recurso de casación. En cuanto el acceso a este no se vuelva restringido.

8. ¿Cuáles cree usted que serían las consecuencias para la parte perjudicada, en el momento de querer recurrir un proceso, donde la nueva normativa establezca que la vía ya ha sido agotada? ¿En el caso de considerar que, la sentencia emitida es lesiva para su interés propio? (procesos ordinarios de mayor cuantía)

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes respondió: Son las mismas que tiene actualmente, resuelto el asunto por una instancia superior, lo único que le quedaría sería la demanda de revisión. Sin embargo, hay elementos que podrían ayudar como por ejemplo una mayor exigencia del profesionalismo en la dirección de los procesos, un muy buen recurso de casación, un muy buen manejo del proceso y de la audiencia, para cuando se presenta el recurso bien planteado obligar a la sala a hacer un estudio pormenorizado.

El juez José Miguel González Molina respondió: si el recurso se volviera irracionalmente restrictivo, se corre el riesgo de que se lesiones seriamente el derecho y principio a la seguridad jurídica en materia procesal.

El juez Santiago Ugalde Castillo opina: Pues se podría generar consecuencias en caso de que las personas abogadas desconozcan la nueva estructura de impugnación de las resoluciones. Por eso la importancia de la capacitación y del estudio del código, porque esa nueva estructura demanda una nueva cultura jurídica en esta materia, las personas litigantes no van a poder atenerse a las mismas oportunidades en el tiempo de impugnar los fallos judiciales, sino que deberán adecuarse a que las garantías y la confianza son las mismas, solo que distribuidas en solo dos instancias.

El juez Dennis Ubilla Arce respondió: el proceso es dar seguridad jurídica a una parte, cuyo derecho se presume lesionado, pero tiene que haber un final de ese proceso, si existiera una afectación grosera a su derecho de defensa, pudiera irse a un proceso de revisión, sería una posibilidad. Pero finalmente casación siempre ha sido la última instancia y a partir de ahí ya la parte no podría dirimir su controversia en ninguna otra sede. El efecto de la sentencia en el proceso ordinario es la cosa juzgada material.

El juez Roberto Carmiol Ulloa considera: El proceso tiene que tener un final, favorable para una de las partes y desfavorable para la otra, así lo estableció el legislador.

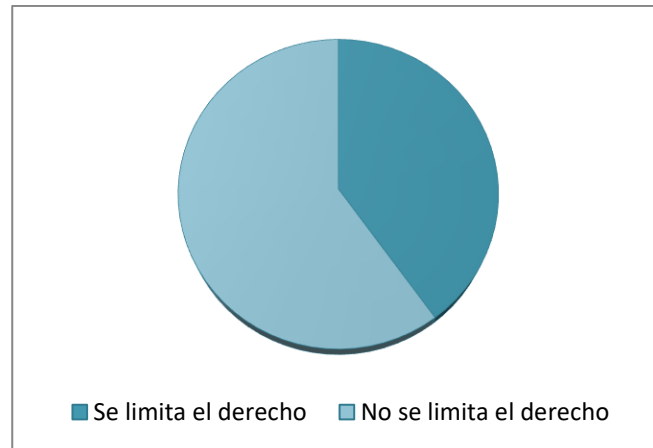


Figura 8

Variable dependiente *Derecho de las personas a la segunda instancia*

Fuente. Entrevista agosto 2018

En las respuestas a la pregunta 8 no hay una posición unánime en cuanto al criterio de las consecuencias que puede tener la parte perdidosa, cuando se encuentra en un proceso donde el legislador establece que la vía ya ha sido agotada. La mayoría de los jueces estima que las consecuencias son las mismas que las presentes actualmente razón por la cual no se vería limitado el derecho. Es decir, que debe existir un final con un resultado favorable para una de las partes y un resultado desfavorable para la otra parte, que permita emitir la cosa juzgada material, pero que no le impida, seguir conociendo el asunto mediante una demanda de revisión. Si indican que muchas de las consecuencias posibles se pueden evitar con un abogado mejor preparado, con recursos bien planteados y con buen manejo de las audiencias. Los jueces González y Ugalde indican que el desconocimiento de la nueva estructura recursiva o un recurso restrictivo, en el caso de la casación, si podrían lesionar el principio a la seguridad jurídica en materia procesal.

9. ¿Según su conocimiento esta normativa distribuye de manera adecuada las competencias en los tribunales de los asuntos que deben ser revisados por un superior?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes indica: Si, es correcta y la división que se hizo fue muy simple, ordinarios de mayor cuantía casación y los otros procesos apelación. Y la tercera regla es eliminémosle la posibilidad de tres instancias, no solamente a los procesos, sino a resoluciones interlocutorias que antes tenían tres instancias.

El juez José Miguel González Molina respondió: No, porque se concentra el recurso de casación en las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia y habrá que ver las posibilidades reales de estos órganos de responder en plazos razonables a las expectativas de una justicia menos demorada para los usuarios.

El juez Santiago Ugalde Castillo respondió: Si genera una nueva distribución de los asuntos, y por ende genera un nuevo régimen recursivo adecuado a esa nueva distribución. Si considero que lo hace de manera adecuada y con una prioridad sobre los asuntos ordinarios de mayor cuantía, que por lo general conllevan más carga de trabajo y mayor dificultad o complejidad en su tramitación y resolución.

El juez Dennis Ubilla Arce responde: sí, pero nos encontramos en que el tribunal primero y segundo se encuentran inmersos en un proyecto que establece una competencia ambulatoria por seis meses provisional, pero que va a ser valorada en abril del próximo año, para determinar si el tribunal primero va conocer eso o se le amplía o se le restringe competencia, igual va ser valorado la competencia del tribunal segundo.

El juez Roberto Carmiol Ulloa considera: No. Porque podría pasar que las Salas de Casación se saturen, dada la cantidad de asuntos que ven de diferentes materias.

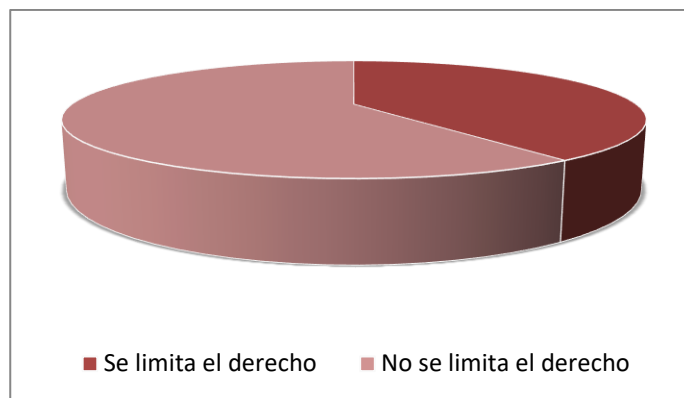


Figura 9
Variable dependiente Derecho de las personas a la segunda instancia
Fuente. Entrevista agosto 2018

En las respuestas obtenidas de la pregunta 9 relacionadas con la distribución de las competencias en los tribunales, los entrevistados en su mayoría indicaron que consideran correcta dicha distribución y vuelven a reiterar como a su criterio la normativa no está limitando ningún derecho. Expresan que se genera una nueva distribución de los asuntos, y esto genera un nuevo régimen recursivo adecuado a esa nueva distribución, que se le da una prioridad a los procesos ordinarios de mayor cuantía, pues estos son los que representan mayor complejidad en el trámite y la resolución. Los jueces González y Carmiol consideran que no es correcta la distribución propuesta por la normativa, pues se concentra el recurso de casación en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y que esta podría saturarse en razón de la cantidad de asuntos que ven de diferentes materias, impidiendo este supuesto que la justicia se haga más ágil.

10 ¿Qué pasaría si entrado en vigencia este código y generándose la nueva jurisprudencia, se demuestra que hay una limitación en el derecho de la doble instancia?

Respuestas

El licenciado Sergio Artavia Barrantes considera: Habría que acudir a una acción de inconstitucionalidad y ahora si a los votos que la sala ha dictado sobre las interpretaciones formalistas o las resoluciones que causan estado, porque si le niega el único recurso previsto por el ordenamiento a la parte, ahí sí podría haber una vulneración constitucional. La parte tiene derecho al recurso previsto por el ordenamiento, lo cual no puede entonces el tribunal de instancia, es criterios interpretativos restringidos inadecuadamente. Si la sala por estar atascada empieza a rechazar el único recurso previsto solo por interpretaciones conservadoras y formalistas sería una negación misma al recurso.

El juez José Miguel González Molina respondió: Habría que plantear las acciones de inconstitucionalidad respectivas ya sea contra la ley o su interpretación jurisprudencial.

El juez Santiago Ugalde Castillo considera: Se podrían generar dos escenarios. El primero de una acción de inconstitucionalidad sobre la norma recursiva del nuevo Código Procesal Civil, y en caso de rechazo, se podría generar una posible demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por una violación a este derecho, donde Costa Rica ya fue condenada por este hecho.

El juez Dennis Ubilla Arce respondió: podría haber una acción de inconstitucionalidad, pero necesitaría un pronunciamiento de la Sala Constitucional o de la Corte Interamericana de los derechos humanos, quienes digan expresamente que se violenta el derecho a la segunda instancia y en ese sentido debería crearse una nueva estructura organizativa.

El juez Roberto Carmiol Ulloa indica: que se podrían plantear proyectos de ley para modificarla.



Figura 10

Variable dependiente Derecho de las personas a la segunda instancia
Fuente. Entrevista agosto 2018

En esta pregunta se les puso de supuesto a los entrevistados que una vez entrado en vigencia el código y generándose la jurisprudencia se determinara que existe una limitación al derecho de la doble instancia. A dicho supuesto los expertos respondieron, mencionando algunos posibles remedios en caso de que se diera tal situación; como acudir a una acción de inconstitucionalidad ya sea contra la norma o contra su interpretación jurisprudencial para buscar la modificación de la ley, porque si se le niega el único recurso previsto por el ordenamiento a la parte, ahí sí podría haber una vulneración constitucional y también mencionan que se podría generar una demanda ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por violación al derecho de la doble instancia, donde ya Costa Rica fue condenada, para crear con esto una nueva estructura organizativa.

CAPÍTULO V:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Referente a la pregunta de investigación:

- Se determina que el nuevo código procesal civil es una normativa revolucionaria, en especial por la introducción de la oralidad, donde efectivamente si se eliminan instancias, pero que aún se sigue garantizando el derecho a la doble instancia para todas las sentencias, emitidas en todos los procesos civiles.

Referente al primer objetivo específico:

- El NCPC no viene a limitar el acceso a la justicia, sino que viene a agilizarlo realizando modificaciones, que permiten la publicidad, la inmediación y que ofrece tiempos más cortos por medio de la eliminación de instancias, las cuales se consideran innecesarias, pero siempre garantizando los derechos de las partes y el debido proceso.

Referente al segundo objetivo específico:

- Se establece que el derecho a la segunda instancia sigue siendo tutelado en la nueva normativa, por medio del recurso de apelación o de casación si se trata de procesos ordinarios de mayor cuantía. En las instancias superiores, entendiéndose tribunales de apelaciones civiles, las sentencias recurridas serán revisadas por tres jueces, lo que proyecta mayor certeza y menor posibilidad de error humano en comparación con el código actual. La sala primera que será la encargada de resolver los recursos de casación estará conformada por cinco jueces, lo cual nos indica que, aunque existan menos instancias los asuntos elevados a un superior, seguirán siendo revisados por una cantidad óptima de personas calificadas.

Referente al objetivo general:

- Se determina que NCPC en cuanto al tema recursivo, permite la segunda instancia cuando garantiza el recurso de apelación y de sus distintas variantes en la ley, así como el recurso de casación, tomándose esto como un impacto positivo, ya que no limita, sino más bien agiliza, para poder dirigir el proceso a cumplir con el derecho constitucional de una justicia pronta a través del dictado de la sentencia, mediante una actuación diligente de la persona juzgadora

Referente a la hipótesis de investigación

- Se determina que con la innovación que presenta el NCPC, en apariencia no hay una afectación a la segunda instancia, porque el acceso a que el asunto sea revisado por un órgano superior se sigue garantizado, mediante los recursos previstos por el legislador para los procesos civiles en cuestión. En este caso, el recurso de apelación como regla general para todos los procesos, exceptuando los procesos ordinarios de mayor cuantía, para el cual el recurso que se designa es la casación. Dándose por agotada la vía y emitiéndose la cosa juzgada material, después de la interposición de cualquiera de estos dos recursos.

Sin perjuicio de poder optar por una demanda de revisión de ser necesario y si se encuentra dentro de las causales que menciona el artículo 70 del NCPC.

5.2 RECOMENDACIONES

Referente a la pregunta de investigación:

- ❖ Se recomienda reforzar las capacitaciones que se ya se han venido dando sobre el sistema oral en audiencias, de manera que las personas juzgadoras, litigantes y usuarios puedan desenvolverse de manera exitosa, y que la interposición de recursos utilizando esta modalidad no se convierta en una limitante para el acceso a una instancia superior.

Referente al primer objetivo específico:

- ❖ Se recomienda realizar una acción de inconstitucionalidad en caso de que el espíritu de la norma no se cumpla y se genere una limitación al querer recurrir las sentencias de los procesos ordinarios de mayor cuantía, si la sala casación comienza a rechazar recursos de plano, por razones de formalidad.

Referente al segundo objetivo específico:

- ❖ Realizar un estudio, donde se incluya una muestra más amplia en cuanto a la opinión de expertos, extendiéndose a los jueces de los tribunales de apelación, así como a los jueces que conformen los tribunales de casación civil, una vez entrado el código en vigencia y puesto en uso. Para poder conocer los resultados que va brindando esta normativa.

Referente al objetivo general y la hipótesis:

- ❖ Se recomienda modificar con urgencia el recurso de casación, ya que este se convierte en la única instancia para recurrir los procesos ordinarios. De manera que siga siendo técnico, que sea más accesible, pero que elimine formalismos que se puedan convertir en obstáculos para el acceso a la justicia, ofreciendo una casación con más apertura, el derecho a la segunda instancia no se vería limitado, de lo contrario sería una negación misma del recurso.
- ❖ Se recomienda analizar la posibilidad de que la Sala Primera se especialice en una sección contenciosa y una sección civil y mercantil, para concentrar esfuerzos, material humano y tecnológico para ambas materias, también para evitar la saturación de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Águila Grados G (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Escuela de altos estudios jurídicos. Perú. Recuperado de [https:// Webcindario.com](https://Webcindario.com) (pdf)

Alvarado Alvarado. R. M y Lemus Lino. Z.O. (2013). *La actividad procesal en la audiencia de segunda instancia en el proceso civil y mercantil*. (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad del Salvador, San Salvador, El Salvador.

Arauz García. C. y Porras Chinchilla. R. (2010). *Aplicación del principio de oralidad en el proceso civil, análisis en el proyecto legislativo número 15979, enfocado en el proceso por audiencia en materia civil*. (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad Hispanoamericana, San José, Costa Rica.

Artavia B, S y Picado V, C. (2018). *Curso de derecho procesal civil*. Conforme al nuevo Código Procesal Civil. Tomo II. San José: Ed. Faro S.A

Bernal, C (2010). *Metodología de la investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales, 3 ed. Colombia: Pearson Educación.*

Barrantes, R. (2014). *Investigación: un camino al conocimiento: enfoque cuantitativo y cualitativo*. 2° reimp. San José: EUNED.

Castro Castillo. G. A, López Tobar. K. B y Rodríguez García. J. M. (2015). *Los medios de impugnación contra el laudo arbitral en materia civil y comercial*.

(Tesis inédita de Licenciatura). Universidad del Salvador, San Salvador, El Salvador.

Corbetta, P (2007). *Metodología y Técnicas de investigación social*, 2 ed. México: McGraw Hill.

Cortes Cortés M, Iglesias León M (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: EUAC

Espinoza Lagos. A. (2011). *El rol del juez y jueza en la audiencia oral en el marco del proyecto de la reforma al nuevo Código Procesal Civil*. (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad Hispanoamericana, San José, Costa Rica.

González Vallejo L, Guerrero Vargas G y Jara Ocampo A (2018). *Manual: Normas A.P.A, Citas y Referencias Bibliográficas* 1-18ª ed., San José, Universidad Hispanoamericana

González Vallejo L (2018). *Guías trabajos finales de graduación, tesinas y tesis ciencias sociales*, 1-18ª ed., San José, Universidad Hispanoamericana.

Gurdian, A. (2007) *El paradigma cualitativo de la investigación socio-educativa (Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana*. Costa Rica: Printcenter

Hernández Sampieri R, Fernández Collado C. y Batista Lucio P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6 Ed. México: McGraw Hill.

López González J (2001). *Teoría General sobre el principio de la oralidad en el proceso civil*. San José: J.A. López G.

López González J (2007). *Lecciones de derecho procesal civil: Volumen 1*. San José: Juricentro.

López González J (2011). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Volumen I*. San José: ISOLMA.

Monje Balmaseda O., y otros, (1999). *El Proceso Civil, (Recursos, Ejecución y Procesos Especiales)*, 2º ed. Madrid: DYKINSON, S.L.

Martínez Amaya. J. L. (2015). *La ineficacia del recurso de apelación civil en Nuevo León, del periodo 2004 al 2014. Tesis inédita Licenciatura. Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México.*

Palomo Vélez, D.I. (2010). *Apelación, Doble instancia y proceso civil oral: a propósito de la reforma en trámite*. *Estudios Constitucionales*, 8(2), 465-524. Recuperado de <https://dx.doi.org/>

Rojas Soriano, R. I. (2010). *Guía para realizar investigaciones sociales*. México: Plaza y Valdés editores

GLOSARIO

Agravios: Perjuicio que se le hace alguien en sus derechos e intereses.

Apelación: El término apelación se deriva del latín “apellare” que significa “pedir auxilio”. Es una palabra utilizada en el contexto jurídico, para definir al medio de impugnación, por medio del cual, se busca que un tribunal anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior jerarquía, por considerarla injusta. Dentro del ámbito judicial, existen diferentes instancias estructuradas en forma jerárquica. Esto quiere decir, que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser reexaminada por uno de mayor rango. Cuando un juez emite un dictamen judicial, es probable que exista **inconformidad por alguna de las partes involucradas**; cuando ocurre esto, lo más usual es que la parte inconforme introduzca el recurso de apelación, solicitando a un órgano superior revisar la sentencia y si considera que tiene alguna imperfección o falla, la corrija en consecuencia.

Demanda:

Escrito con el que normalmente se inicia un proceso y en el que, exponiéndolos hechos y los fundamentos de derecho que se crean aplicables, se solicita del juez un pronunciamiento favorable a una determinada pretensión

Diligencia: Actuación de un órgano judicial para la ordenación del proceso

Impugnar: El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es claro al definir la palabra impugnar como: combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial. El reconocimiento del derecho a impugnar una resolución responde a un instinto natural del ser humano, es decir los recursos aparecen con la idea de corregir los vicios e irregularidades de los actos o resoluciones del juez, pretendiendo la búsqueda de un perfeccionamiento, y en consecuencia una mayor justicia.

Ley: el latín *lex*, una ley es una regla o norma. Se trata de un factor constante e invariable de las cosas, que nace de una causa primera. Las leyes son, por otra parte, las relaciones existentes entre los elementos que intervienen en un fenómeno.

NCPC: Nuevo Código Procesal Civil... podría ponerlo también en siglas

Órganos jurisdiccionales: Son los entes que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho; es decir, los entes en los que se plantean, desarrollan y deciden los procesos civiles.

Pretensión:

Petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas.

Resolución:

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Segunda instancia: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores, que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación.

Vigencia:

Período de validez o de uso de una ley, moda o costumbre.

ANEXOS

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Carrera de Derecho

Entrevista

Fecha: _____ Hora: _____

Lugar: San José _____

Entrevistadora: Jenniffer Rentería Acosta

Entrevistado:

Edad: _____

Género: F__ M__

Puesto: _____

Departamento: _____

Años de ejercicio de la profesión _____

Introducción: En el presente proyecto de investigación, se pretende determinar si el nuevo Código Procesal Civil impacta el derecho de las personas de recurrir al derecho de la segunda instancia, en vista de que la ley mencionada no ha entrado en vigencia en este momento, se consideró pertinente, obtener la opinión de los expertos, en este rango se encuentran los magistrados y jueces que conformaban la comisión redactora del nuevo cuerpo normativo.

Con la información obtenida de este instrumento se pretende realizar un análisis, en conjunto con todos los datos obtenidos en el transcurso de la investigación, para saber si la nueva normativa vulnera o no el derecho en cuestión.

Características

Esta es una entrevista de naturaleza cualitativa, del tipo semiestructurada, que permite tener una guía de preguntas previamente establecida, pero también ofrece la oportunidad de realizar preguntas que aporten información para la investigación, aunque no esté en la lista de preguntas previas.

Preguntas

1 a la 5 variable independiente NCPC

1. ¿Qué opina del Código Procesal Civil y la aplicación de la normativa que propone? De manera general
2. ¿Considera usted que para la creación de esta normativa existió alguna limitación cuando se inició con este proyecto?
3. ¿Qué beneficios ofrece la aplicación de este nuevo cuerpo normativo para las personas que tienen que hacer uso de él?
4. ¿Considera usted que este nuevo cuerpo de leyes, pudiera ocasionar la afectación a algún derecho?
5. ¿Considera usted como juez que este código ofrece una forma más amplia para interpretar la ley? ¿Porque?

6 a la 10 corresponden a la variable dependiente Derecho de las personas a la segunda instancia

6. ¿En cuanto al derecho a la doble instancia, considera usted que con la estructuración que propone el nuevo código sigue siendo debidamente tutelado en todos los procesos civiles?

7. ¿Según su criterio en los procesos ordinarios de mayor cuantía, al establecerse en la nueva legislación que las sentencias emitidas por estos solo podrán ser recurridas mediante el recurso de casación, se está limitando el derecho de apelación de la parte interesada?

8. ¿Cuáles cree usted que serían las consecuencias para la parte perjudicada, en el momento de querer recurrir un proceso donde la nueva normativa establezca que la vía ya ha sido agotada, en el caso de considerar que la sentencia emitida es lesiva su interés propio? (referente a los procesos ordinarios de mayor cuantía)

9. ¿Según su conocimiento esta normativa distribuye de manera adecuada las competencias en los tribunales de los asuntos que deben ser revisados por un superior?

10 ¿Qué pasaría si entrado en vigencia este código y generándose la nueva jurisprudencia, se demuestra que hay una limitación en el derecho de la doble instancia?

Observaciones:

Se le hace saber que los datos recolectados son confidenciales y para fines académicos, específicamente para la tesis El nuevo Código Procesal Civil y su impacto en el derecho de las personas de recurrir a la segunda instancia.

**Muchas gracias por su tiempo y la información brindada para la
investigación**